

Reglamento Antidopaje de la FIFA

FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION

Presidente: Joseph S. BLATTER
Secretario General: Jérôme VALCKE
Dirección: FIFA-Strasse 20
CH-8044 Zúrich, Suiza
Teléfono: +41-(0)43-222 7777
Telefax: +41-(0)43-222 7878
Internet: www.FIFA.com

COMISIÓN DE MEDICINA

Presidente: Dr. Michel D'HOOGHE (Bélgica)
Vicepresidente: Worawi MAKUDI (Tailandia)
Miembros: Dr. Lars PETERSON (Suecia)
Dr. Jiri DVORAK (Suiza)
Dr. A.Yacine ZERGUINI (Argelia)
Dr. Raúl Horacio MADERO (Argentina)
Dr. Toni GRAF-BAUMANN (Alemania)
Dr. Lidio TOLEDO (Brasil)
Dr. Hosny Ahmed ABDEL RAHMAN (Egipto)
Dr. Terence James BABWAH (Trinidad y Tobago)
Dr. Gurcharan SINGH (Malasia)
Dr. Tony EDWARDS (Nueva Zelanda)
Dr. Masoud AL-RIYAMI (Omán)
Dr. Haruhito AOKI (Japón)
Dra. Selina FUSIMALOHI (Tonga)
Dr. Bert MANDELBAUM (EE UU)
Dr. Carlos PALAVICINI (Costa Rica)
Dr. Victor RAMATHESELE (Sudáfrica)

SUBCOMISIÓN DEL CONTROL DE DOPAJE

Presidencia: Dr. Michel D'HOOGHE (Bélgica)
Presidente de la Subcomisión: Dr. Toni GRAF-BAUMANN (Alemania)
Miembros: Dr. Jiri DVORAK (Suiza)
Dr. Lars PETERSON (Suecia)
Dr. Jorge GUILLÉN (España)
Dr. Martial SAUGY (Suiza)

GRUPO DE ASESORÍA DE AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO (AUT)

Dr. Toni GRAF-BAUMANN (Alemania)
Dr. Jiri DVORAK (Suiza)
Dra. Katharina GRIMM (Suiza)
Otros expertos de ser necesario

ÍNDICE

Preámbulo

Capítulo I: Ámbito del Reglamento Antidopaje de la FIFA y obligaciones

1. Ámbito del Reglamento Antidopaje de la FIFA
2. Obligaciones de las asociaciones y de las confederaciones
3. Obligaciones especiales de los jugadores y los equipos
4. Jurisdicción de la FIFA para realizar controles

Capítulo II: Violaciones de las normas antidopaje

5. Presencia de una sustancia prohibida
6. Uso o intento de uso
7. Negativa o resistencia a una toma de muestras
8. Incumplimiento de informar sobre la localización y controles no realizados
9. Falsificación
10. Posesión de sustancias y métodos prohibidos
11. Tráfico
12. Administración de una sustancia o método prohibido

Capítulo III: Prueba de dopaje

13. Carga y grado de la prueba
14. Métodos para establecer hechos y presunciones

Capítulo IV: Lista de sustancias prohibidas y autorización de usos terapéuticos

15. Lista de sustancias prohibidas
16. Sustancias específicas
17. Autorizaciones de uso terapéutico

Capítulo V: Control

18. Reglas generales del control
19. Plan de la distribución de los controles
20. Requisitos de la selección de jugadores para la realización de controles
21. Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales del control de dopaje, asistentes, escoltas
22. Incumplimiento del control de dopaje
23. Información sobre la localización del jugador

Capítulo VI: Análisis de las muestras

24. Utilización de laboratorios acreditados
 25. Normas para el análisis de las muestras y su comunicación
 26. Segundo análisis de una muestra
 27. Propiedad
 28. Guía
-

Capítulo VII: Gestión de resultados

29. Procedimiento de gestión
30. Instrucción inicial relativa a los resultados analíticos adversos o anómalos y notificación
31. Análisis de la muestra "B" en el caso de un resultado analítico adverso
32. Examen de otras infracciones de las normas antidopaje
33. Retirada del deporte

Capítulo VIII: Suspensión provisional

34. Jurisdicción
35. Suspensión provisional obligatoria tras un resultado analítico adverso de la muestra "A"
36. Suspensión provisional optativa basada en un resultado analítico adverso por sustancias específicas u otras infracciones de las normas antidopaje.
37. Aceptación voluntaria de la suspensión
38. Notificación
39. Resultado negativo de la muestra "B"

Capítulo IX: Juicio justo

40. Jurisdicción
41. Derecho a un juicio justo
42. Principios relativos al juicio
43. Consideración de la Comisión Disciplinaria de la FIFA
44. Procedimiento en una competición

Capítulo X: Sanciones individuales

45. Suspensión impuesta por el uso de sustancias o métodos prohibidos
 46. Suspensión impuesta por otras infracciones de las normas antidopaje
 47. Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias específicas o excepcionales
 48. Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje
 49. Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas
 50. Reducción de la sanción con arreglo a más de una disposición
 51. Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión
 52. Infracciones múltiples
 53. Inicio del periodo de suspensión
 54. Estatus durante una suspensión
 55. Controles para la rehabilitación
 56. Imposición de multas
 57. Devolución de premios pecuniarios o de otro apoyo económico
-

Capítulo XI: Consecuencias para los equipos

- 58. Controles dirigidos del equipo
- 59. Sanción al club o a la asociación

Capítulo XII: Apelaciones

- 60. Decisiones sujetas a apelación
- 61. Vías internas
- 62. Recursos contra decisiones tomadas en el ámbito nacional
- 63. Recursos contra decisiones tomadas en el ámbito internacional
- 64. Derecho de la FIFA a no agotar las vías internas
- 65. Recurso contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico
- 66. Normas especiales para la AMA

Capítulo XIII: Confidencialidad y comunicación

- 67. Información relativa a infracciones potenciales de las normas antidopaje
- 68. Divulgación pública
- 69. Información sobre la localización del jugador y el control
- 70. Confidencialidad de los datos

Capítulo XIV: Plazo de prescripción

Capítulo XV: Reconocimiento

- 71. Reconocimiento mutuo
- 72. Reconocimiento por parte de las asociaciones y confederaciones

Capítulo XVI: Reglas generales

- 73. Direcciones
- 74. Formulario
- 75. Interpretación del Reglamento Antidopaje de la FIFA
- 76. Otros reglamentos
- 77. Casos imprevistos

Apéndices

- A. Definiciones
 - B. Lista sustancias y métodos prohibidos
 - C. Autorización de uso terapéutico
 - D. Localización del jugador
 - E. Procedimiento del control
 - F. Formularios
 - G. Lista de los laboratorios acreditados por la AMA
-

Preámbulo

Federaciones internacionales como la FIFA y el COI han sido precursoras de la lucha contra el dopaje en el deporte. Desde 1970, la FIFA lleva a cabo con regularidad controles de dopaje para garantizar que todos los partidos de sus competiciones internacionales reflejen la verdadera fuerza de los equipos contendientes. En los últimos quince años, algunos casos de dopaje de deportistas famosos, particularmente en los deportes individuales, han concienciado al público del problema que representa el dopaje. En el momento en que brotó la sospecha del consumo de drogas en todos los estratos deportivos, incluidos los deportistas aficionados y ocasionales, el dopaje se convirtió en motivo de preocupación tanto para los gobiernos como para las organizaciones deportivas nacionales e internacionales. En 1999 se lanzó una iniciativa destinada a establecer una agencia internacional antidopaje independiente a fin de coordinar y armonizar los esfuerzos en el ámbito mundial. Desde la fundación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), la FIFA ha hecho una enorme contribución a su desarrollo y al perfeccionamiento de la documentación de la AMA, incluido el Código Mundial Antidopaje y las normas internacionales. Oficiales de alto rango de la FIFA ocupan puestos en el seno de la AMA y de manera continua ponen al servicio de esta organización su vasta experiencia práctica y sus conocimientos especializados.

Los objetivos fundamentales del control de dopaje son:

- a) preservar y defender la ética deportiva;
- b) proteger la integridad física y psíquica de los jugadores;
- c) ofrecer una igualdad de oportunidades a todos los competidores.

La FIFA y la Comisión de Medicina de la FIFA hacen patente su responsabilidad en la lucha contra el dopaje mediante estrictas disposiciones antidopaje, recopilación continua de datos y apoyo a la investigación promovida por el Centro de Evaluación e Investigación Médica de la FIFA (F-MARC). La Comisión de Medicina de la FIFA asume igualmente la responsabilidad de la ejecución de los controles de dopaje en todas las competiciones de la FIFA y fuera de competición, así como la aprobación de las solicitudes de autorizaciones de uso terapéutico (AUT). La dirección y la gestión de los controles de dopaje las delega en la Unidad Antidopaje de la FIFA, la cual coordina a los oficiales del control de dopaje. Además, delega la evaluación y aprobación de solicitudes de AUT en el Grupo de Asesoría AUT. La FIFA se guía por una estrategia que basa toda decisión y norma en la especificidad del deporte, la prueba científica y el análisis de estadísticas de dopaje válidas.

Desde 1999 se seleccionan por sorteo dos jugadores por equipo en todos los partidos de las competiciones de la FIFA y se les somete a controles. Los controles sin previo aviso se introdujeron ampliamente en los campos de entrenamiento antes de la Copa Mundial de la FIFA 2002. De 1994 a 2008 se realizaron 6,384 controles de dopaje en competiciones de la FIFA. Sólo tres muestras arrojaron un resultado positivo: una por efedrina, una por cannabis y una por nandrolona, lo cual supone un índice de 0.05%. Los controles de dopaje en competiciones de las confederaciones y asociaciones son responsabilidad de los organizadores. En 2007, se realizaron en el fútbol 28,313 controles de dopaje en todo el mundo. De acuerdo con la base de datos del control de dopaje de la FIFA, 91 muestras (0.32%) arrojaron resultados positivos, de los cuales 11 (0.04%) dieron positivo por esteroides anabolizantes. A través de los años, el cannabis y la cocaína han representado casi el 80% de los resultados positivos de controles, aunque en 2007 sólo se registró un 61% de muestras positivas por estas sustancias.

La FIFA ha aceptado el Código Mundial Antidopaje 2009 y ha incorporado las disposiciones aplicables de este código al Reglamento Antidopaje de la FIFA. De tal forma que, si se presentan preguntas, podrán utilizarse los comentarios de algunas disposiciones del Código Mundial Antidopaje 2009 y los Estándares Internacionales de Control 2009 para interpretar, siempre que corresponda, el presente reglamento.

Toda referencia al género masculino en lo que respecta a jugadores, médicos y oficiales del control de dopaje en este reglamento se aplicará indistintamente a hombres y mujeres. Toda referencia a los órganos competentes de la FIFA en este reglamento se aplicará al órgano equivalente en la asociación o confederación.

CAPÍTULO I: ÁMBITO DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE DE LA FIFA Y OBLIGACIONES

1. Ámbito del Reglamento Antidopaje de la FIFA

1. El presente reglamento se aplicará a la FIFA, sus asociaciones miembro y confederaciones, jugadores, clubes, personal de apoyo al jugador, oficiales de partido, oficiales y otras personas que participen en actividades, partidos o competiciones organizadas por la FIFA o sus asociaciones en virtud de su acuerdo, calidad de miembro, afiliación, autorización, acreditación o participación.
 2. El presente reglamento se aplicará a todos los controles de dopaje que se realicen en la jurisdicción de la FIFA y de las asociaciones, respectivamente.
-

2. Obligaciones de las asociaciones y de las confederaciones

1. Todas las asociaciones se comprometerán a cumplir con el presente reglamento, que se incorporará directamente o por referencia a las normas de cada asociación. Cada asociación incluirá en sus normas el reglamento procedimental necesario para implementar eficazmente el Reglamento Antidopaje de la FIFA y cualquier cambio que pueda hacerse en este último.
 2. Con la firma de la “Declaración de consentimiento del control de dopaje”, todas las confederaciones se comprometen a cumplir con el presente reglamento del mismo modo que las asociaciones. En cuanto al área de competencia de las confederaciones, toda referencia a las asociaciones en el presente reglamento se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a las confederaciones.
 3. Las normas de cada asociación deberán prever específicamente que el presente reglamento sea vinculante para todos los jugadores, clubes, personal de apoyo al jugador, oficiales y otras personas en la jurisdicción de la asociación.
 4. Cada asociación asume la responsabilidad de recoger muestras para el control de dopaje en las competiciones nacionales y de iniciar y dirigir los controles fuera de competición de sus jugadores, así como de asegurarse de que todos los controles de sus jugadores y la gestión de resultados de tales controles en el ámbito nacional cumplan con el presente reglamento. En lo que concierne a esta serie de responsabilidades, toda referencia a la FIFA en el presente reglamento se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a la asociación en cuestión.
 5. Se reconoce que en algunos países la asociación dirigirá los controles y el proceso de gestión de resultados, mientras que, en otros, algunas o todas las responsabilidades de la asociación podrán delegarse o asignarse a una organización nacional antidopaje (ONAD). En lo que respecta a estos países, toda referencia a la asociación en el presente reglamento se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a la ONAD.
-

3. Obligaciones especiales de los jugadores y los equipos

1. Tanto los jugadores como otras personas, organizaciones y entidades serán responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

2. Los jugadores tendrán la obligación de someterse a los controles de dopaje, tal como se establece en el capítulo V. En particular, cada jugador seleccionado para un control de dopaje por un oficial responsable de ello, ya sea como resultado de un control dirigido o de un sorteo, tendrá la obligación de entregar una muestra de orina y, si se solicita, una muestra de sangre, y deberá someterse a cualquier examen médico que el oficial responsable del control estime necesario, y cooperará con este último a este respecto.
3. Los derechos del jugador comprenden el derecho a:
 - a) estar acompañado por el médico del equipo u otro representante y, según el caso, un intérprete;
 - b) estar informado y solicitar información adicional sobre el proceso de la toma de muestras;
4. Las obligaciones del jugador comprenden la obligación de:
 - a) permanecer en todo momento bajo la custodia directa del oficial del control de dopaje o de la escolta desde el momento en que se produce la notificación hasta la toma de la muestra;
 - b) cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (se deberá advertir al jugador de las posibles consecuencias en caso de incumplimiento);
 - c) presentarse de inmediato a un control, a menos que existan razones válidas para un retraso, tal como se determina conforme al apéndice E (4.3).
5. Cada jugador o equipo que ha sido seleccionado para incluirse en el grupo de control registrado, nacional o internacional, se obliga a dar información sobre su localización, tal como se establece en el apéndice D. Los jugadores podrán delegar la disposición sobre su localización a un representante designado del equipo.

4. Jurisdicción de la FIFA para realizar controles

1. La FIFA ejerce su jurisdicción sobre todos los clubes, así como sobre sus jugadores, que son miembros de asociaciones o que participan en cualquier partido o competición organizada por la FIFA.
2. La FIFA centrará los controles previstos en el presente reglamento en jugadores del grupo internacional de control registrado (IRTP en sus siglas en inglés) que compiten o se preparan para competir en partidos o competiciones organizados por la FIFA.

CAPÍTULO II: VIOLACIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El presente reglamento prohíbe estrictamente el dopaje. El dopaje se define como la concurrencia de una o más de las siguientes violaciones de las normas antidopaje:

5. Presencia de una sustancia prohibida

1. Cada jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo. Cada jugador es responsable de toda sustancia prohibida, o sus metabolitos o marcadores, que esté presente en las muestras obtenidas de su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar una violación de dopaje de acuerdo con este artículo.
2. De conformidad con el art. 2 apdo. 1, será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra "A" del jugador cuando éste renuncie al análisis de la muestra "B" y ésta no se analice; o bien, cuando la muestra "B" del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra "A" del jugador.

3. Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece un valor cuantitativo en la lista de sustancias y métodos prohibidos (apéndice B), la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en una muestra de un jugador constituye una violación de las normas antidopaje.
4. Como excepción a la regla general de este artículo, la lista de sustancias y métodos prohibidos o las normas internacionales podrán prever criterios especiales para la evaluación de sustancias prohibidas que puedan ser producidas también de manera endógena.

6. Uso o intento de uso

1. Cada jugador tiene el deber personal de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.
2. El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Es suficiente que se utilizase, o se intentase utilizar, una sustancia prohibida o un método prohibido para que se cometa una violación de las normas antidopaje.

7. Negativa o resistencia a una toma de muestras

La negativa o resistencia, sin justificación válida, a una toma de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas de dopaje aplicables o evitar de cualquier otra forma la toma de muestras.

8. Incumplimiento de informar sobre la localización y controles no realizados

La violación de las condiciones estipuladas en el apéndice D relativo a la disponibilidad del jugador para los controles fuera de competición, incluido el incumplimiento de informar sobre la localización del jugador y los controles fallidos. Cualquier combinación de tres controles fallidos o el incumplimiento de presentar la información sobre la localización que se produzca en un periodo de dieciocho meses constituirá una infracción de las normas antidopaje, conforme a las condiciones estipuladas en el apéndice D.

9. Falsificación

Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima cualquier parte del control de dopaje.

10. Posesión de sustancias y métodos prohibidos

1. La posesión por parte de un jugador en competición de cualquier sustancia o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición por parte del jugador de cualquier sustancia o método prohibido que esté expresamente prohibido fuera de competición, salvo que el jugador demuestre que esta posesión es debida a una autorización de uso terapéutico otorgada conforme a lo dispuesto en el art. 17 o a otra justificación aceptable.
2. La posesión por parte de un jugador en competición de cualquier sustancia o método prohibido, o bien la posesión fuera de competición por parte del jugador de cualquier sustancia o método prohibido, que esté expresamente prohibido fuera de competición en relación con un jugador, competición o entrenamiento, salvo que el personal de apoyo al jugador demuestre que esta posesión es debida a una autorización de uso terapéutico otorgada al jugador conforme a lo dispuesto en el art. 17 o a otra justificación aceptable.

11. Tráfico

Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido.

12. Administración de una sustancia o método prohibido

Administración o intento de administración a un jugador de una sustancia o método prohibido durante la competición, o administración o intento de administración a un jugador de cualquier sustancia o método prohibido fuera de competición, y que esté prohibido fuera de competición, o bien la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción de éstas.

CAPÍTULO III: PRUEBA DE DOPAJE

13. Carga y grado de la prueba

1. La FIFA tiene el deber de demostrar que se ha cometido la violación de una norma antidopaje. El grado de la prueba dependerá de si la FIFA ha establecido la infracción de las normas antidopaje de modo que convenza a la Comisión Disciplinaria, teniendo en cuenta la seriedad de la afirmación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.
2. Cuando el Reglamento Antidopaje de la FIFA haga recaer sobre un jugador o cualquier otra persona que supuestamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de refutar tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en los casos contemplados en los art. 47 apdo. 1 y 51, en los que recaer sobre el jugador una mayor carga de prueba.

14. Métodos para establecer hechos y presunciones

Los hechos relacionados con la violación de las normas antidopaje pueden establecerse de cualquier manera factible, incluida la confesión. En los casos de dopaje se aplicarán las siguientes reglas sobre la carga de la prueba:

1. Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes a los estándares internacionales para laboratorios. El jugador u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto a los estándares internacionales para laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso.

Si el jugador u otra persona logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto a los estándares internacionales para laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso, recaerá entonces sobre la FIFA la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado analítico adverso

2. Toda desviación con respecto a cualquier otra norma internacional o cualquier otra norma o política antidopaje que no haya supuesto un resultado analítico adverso u otras infracciones de las normas antidopaje no invalidará tales resultados. Si el jugador u otra persona demuestra que una desviación con respecto a otra norma internacional u otra norma o política de control del dopaje podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso u otra infracción de las normas antidopaje, recaerá entonces sobre la FIFA la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del resultado analítico adverso o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.
3. Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o una comisión disciplinaria con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el jugador o la otra persona a la que afecte la sentencia sobre tales hechos, a menos que el jugador o la otra persona demuestre que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

CAPÍTULO IV: LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO

15. Lista de sustancias prohibidas

1. Al Reglamento Antidopaje de la FIFA se incorpora la lista de sustancias prohibidas (apéndice B) que será publicada y revisada por la AMA.
2. Salvo disposición de lo contrario incluida en la lista de sustancias y métodos prohibidos y/o en cualquiera de sus revisiones, la lista de sustancias y métodos prohibidos y sus revisiones entrarán en vigor para el Reglamento Antidopaje de la FIFA tres meses después de su publicación por parte de la AMA, sin que la FIFA tenga que hacer ningún otro trámite.
3. La determinación por parte de la AMA de las sustancias y los métodos prohibidos que se incluirán en la lista de sustancias y métodos prohibidos, así como la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún jugador u otra persona basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

16. Sustancias específicas

A efectos de la aplicación de las condiciones estipuladas en el capítulo X (Sanciones individuales), todas las sustancias prohibidas se considerarán “sustancias específicas”, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la lista de sustancias y métodos prohibidos. Los métodos prohibidos no se considerarán “sustancias específicas”.

17. Autorizaciones de uso terapéutico

1. Todo jugador que consulte a un médico que le prescriba un tratamiento o medicación por motivos terapéuticos deberá preguntar si la prescripción contiene sustancias o métodos prohibidos. Si éste es el caso, el jugador deberá solicitar un tratamiento alternativo.
2. Si no existe un tratamiento alternativo, el jugador que posea un historial médico documentado y requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido deberá primero solicitar una autorización de uso terapéutico (AUT). No obstante, las AUT se conceden sólo en casos en los que exista de manera clara y convincente la necesidad clínica y no se obtenga ninguna ventaja para el jugador.
3. La solicitud y la aprobación de las AUT se realiza conforme a un estricto procedimiento, tal como se establece en los estándares internacionales de control de la AMA y en la Política de la FIFA con respecto a las AUT.
4. Los jugadores que han sido identificados como integrantes del grupo internacional de control registrado de la FIFA podrán obtener las AUT de acuerdo con la reglamentación de la FIFA. La FIFA publica una lista de aquellas competiciones internacionales en las que se requiere una AUT de la FIFA. Los detalles del procedimiento de solicitud se hallan en el apéndice C relativo a las AUT. Las AUT concedidas por la FIFA conforme a su reglamentación se notificarán a la asociación del jugador y a la AMA.
5. Los jugadores que han sido identificados o incluidos en un grupo nacional de control registrado deberán solicitar una AUT a su ONAD o a otro organismo que haya sido designado por su asociación para conceder las AUT o que tenga la autoridad pertinente para conceder las AUT en el territorio de la asociación en cuestión. En todo caso, las asociaciones asumirán la responsabilidad de notificar sin demora la concesión de cualquier AUT conforme a esta reglamentación a la FIFA y a la AMA.

CAPÍTULO V: CONTROL

18. Reglas generales del control

1. Todo jugador, tal como se establece en el presente reglamento, podrá estar sujeto a controles en competición, en cualquiera de los partidos en que compite, y a controles fuera de competición, en cualquier momento y lugar, ya sea por parte de la FIFA o bien de la asociación correspondiente. Los controles comprenden pruebas de orina y de sangre.
2. En el ámbito de su competencia, la FIFA podrá delegar los controles establecidos en el presente reglamento en cualquier asociación, confederación, la AMA, una agencia gubernamental, la ONAD o terceros que la FIFA considere adecuados para este fin. En tal caso, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la FIFA o al oficial FIFA del control de dopaje se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia a la parte o persona que recibió el mandato.

3. Además de los controles por parte de la FIFA o de las asociaciones, los jugadores podrán estar sujetos a controles:

En competición:

Una sola organización deberá ser responsable de ordenar y dirigir los controles durante un partido o el periodo de competición. En las competiciones internacionales, la organización internacional que actúa como organismo responsable del partido o la competición dirigirá la toma de muestras; en las competiciones nacionales, la organización nacional antidopaje del país dirigirá la toma de muestras.

Si una organización antidopaje no es responsable de ordenar y dirigir los controles de una competición, pero, no obstante, está autorizada para realizar controles adicionales durante el periodo de competición, deberá primero establecer contacto con el organismo responsable del partido o la competición para obtener el permiso pertinente. Si la organización antidopaje no está satisfecha con la respuesta recibida del organismo responsable, podrá solicitar permiso a la AMA para realizar controles adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos controles. La AMA no concederá la aprobación sin antes informar al organismo responsable del partido o la competición y consultar detenidamente con esta última.

Fuera de competición:

- a) por parte de la AMA;
- b) por parte del COI en relación con los Juegos Olímpicos; o
- c) la ONAD del país o territorio en el que los jugadores están presentes.

4. El control individual de jugadores se realizará sin previo aviso. Para los controles en competición, el número de jugadores por controlar se conocerá de antemano, pero no se revelará a los jugadores hasta que se produzca la notificación.

19. Plan de la distribución de los controles

1. La Unidad Antidopaje de la FIFA concebirá un plan de distribución para la realización de eficaces controles en competición y fuera de competición de todos los jugadores en la jurisdicción de la FIFA, incluidos, entre otros, jugadores del grupo internacional de control registrado.
2. Al concebir su plan de la distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA tendrá en cuenta el riesgo del dopaje en el fútbol que se fundamente en: los resultados positivos de la base de datos del control de dopaje de la FIFA y las correspondientes sustancias detectadas, las estadísticas de la AMA, la historia del dopaje en el fútbol, el calendario de competiciones, incluidos los descansos de temporada, el número de futbolistas, las exigencias físicas del fútbol y la investigación.
3. Además, la Unidad Antidopaje de la FIFA considerará las actividades antidopaje de las asociaciones miembro de la FIFA y las confederaciones, la fuerza del programa nacional antidopaje de nación en nación, y los resultados de anteriores ciclos de planificación de la distribución de controles. De acuerdo con esta revisión periódica, se procederá a actualizar el plan en caso necesario, particularmente en lo que respecta a los méritos relativos de los controles en el fútbol fuera de competición y en competición.
4. La coordinación de los controles y el número de muestras se distribuirá por el tipo de muestra, incluidas las muestras de orina y sangre fuera de competición y en competición, tal como se requiera para asegurar un grado óptimo de disuasión y detección del dopaje en el fútbol.
5. El personal de apoyo al jugador y/o cualquier otra persona con un conflicto de intereses no participará en la planificación de la distribución de los controles de sus jugadores ni en el proceso de selección de jugadores para controles.
6. La Unidad Antidopaje de la FIFA llevará un registro de los datos sobre la planificación de la distribución de controles a fin de coordinar las actividades relativas a los controles con otras organizaciones antidopaje.

7. La cadena de custodia de las muestras deberá garantizar que las muestras y los formularios de la documentación correspondiente lleguen juntos al laboratorio.

20. Requisitos de la selección de jugadores para la realización de controles

1. En la implementación del plan de la distribución de los controles, la Unidad Antidopaje de la FIFA seleccionará a jugadores para la toma de muestras mediante métodos de selección y controles dirigidos, según el caso.
2. Los controles dirigidos se basarán en una evaluación juiciosa de los riesgos del dopaje y el uso más eficaz de los recursos para asegurar una óptima disuasión y detección. En el fútbol, como deporte colectivo, los controles dirigidos se realizarán principalmente para detectar el dopaje sistemático en un equipo. Si más de un jugador de un equipo ha dado positivo, se realizarán controles dirigidos de todos los jugadores. Para un jugador solo, se puede realizar el control dirigido debido a un comportamiento que denote dopaje (p. ej. una tarjeta roja), parámetros biológicos anómalos (parámetros sanguíneos, perfiles esteroideos, etc.); lesiones, o el incumplimiento reiterado de proporcionar información sobre la localización del jugador; el historial de controles del jugador y la rehabilitación del jugador tras un periodo de suspensión.
3. Los controles que no son dirigidos se determinarán por selección aleatoria, según el procedimiento del control de dopaje de la FIFA (apéndice E). En competición, el oficial FIFA del control de dopaje estará autorizado para seleccionar a jugadores adicionales para la toma de muestras, p. ej. a causa de un comportamiento que denote dopaje. Fuera de competición, el oficial FIFA del control de dopaje observará las instrucciones para la selección de jugadores, tal como se proporciona en el formulario de autorización correspondiente de la Unidad Antidopaje de la FIFA.

21. Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales del control de dopaje de la FIFA, asistentes, escoltas

1. La Unidad Antidopaje de la FIFA y la comisión organizadora de la competición en cuestión designará a un oficial FIFA del control de dopaje acreditado para realizar los controles en competición de los partidos en cuestión.
2. La Unidad Antidopaje de la FIFA designará igualmente a los oficiales del control de dopaje de la FIFA responsables de los controles de dopaje fuera de competición, tal como esté definido en el plan de distribución.
3. El oficial FIFA del control de dopaje deberá ser un médico titulado¹ y deberá haber recibido una capacitación específica como oficial FIFA del control de dopaje que asumirá la responsabilidad de todo el proceso del control de dopaje, incluidas las muestras de sangre, y del envío inmediato de las muestras de orina al laboratorio correspondiente, así como de las copias de todos los formularios a la FIFA. La FIFA le entregará todo el material necesario para cumplir su cometido.
4. La Unidad Antidopaje de la FIFA también podrá nombrar uno o varios asistentes del oficial FIFA del control de dopaje, de ser necesario, p. ej. cuando haya dos partidos en una misma jornada y en el mismo estadio. Además, el oficial FIFA del control de dopaje podrá recibir el apoyo de escoltas.
5. El oficial FIFA del control de dopaje podrá delegar en su asistente el procedimiento de la toma de muestra de orina, o partes del mismo. El procedimiento de la toma de muestras de sangre no podrá delegarse a menos que el asistente sea un médico². En el caso de que se produzca una delegación, toda referencia al

¹ Si la legislación nacional permite a profesionales que no sean médicos la toma de muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluido el secreto médico, conforme a la ética médica y el juramento de hipocrático), la Unidad Antidopaje de la FIFA podrá hacer una excepción.

² Véase el pie de página anterior.

- oficial FIFA del control de dopaje se entenderá, siempre que corresponda, como una referencia al asistente.
6. Cualquier otro personal a cargo de la toma de muestras, aparte del oficial FIFA del control de dopaje, deberá haber recibido una capacitación para las tareas asignadas, no tendrá un conflicto de intereses con respecto al resultado de la toma de muestras para la cual ha sido nombrado y no será menor de edad.
 7. Todo el personal encargado de la toma de muestras deberá tener una identificación oficial que proveerá ya sea la FIFA, o bien la organización antidopaje/comisión organizadora de la competición correspondiente autorizada por la FIFA. El requisito mínimo de identificación será un documento oficial que mencione a la FIFA o a la organización antidopaje autorizada por la FIFA en la cual se ha dado la autorización a la persona. Para los oficiales FIFA del control de dopaje, este documento los identificará con su nombre y otros requisitos de identificación comprenderán el nombre de la persona y su fotografía, así como la fecha de caducidad del documento.
-

22. Incumplimiento del control de dopaje

1. Cuando un miembro del personal encargado de la toma de muestras se dé cuenta de cualquier hecho que ocurra antes, durante o después de la toma de muestras y pueda conducir a la determinación del incumplimiento, deberá comunicarlo de inmediato al oficial FIFA del control de dopaje.
2. El oficial FIFA del control de dopaje procederá a:
 - a) informar al jugador o a otra parte de las consecuencias del posible incumplimiento;
 - b) completar la toma de muestras del jugador, siempre que sea posible; y
 - c) rendir a la Unidad Antidopaje de la FIFA un informe detallado por escrito de cualquier posible incumplimiento.
3. La Unidad Antidopaje de la FIFA procederá a:
 - a) informar por escrito al jugador o a otra parte del posible incumplimiento y brindará la oportunidad de responder;
 - b) promover una investigación del posible incumplimiento sobre la base de toda la información y documentación pertinentes;
 - c) documentar el proceso de evaluación; y
 - d) poner la determinación definitiva a disposición de otras organizaciones antidopaje, de acuerdo con el capítulo XIII.
4. Si la Unidad Antidopaje de la FIFA determina que se ha producido un incumplimiento potencial, procederá a:
 - a) notificar por escrito y sin demora al jugador o a otra parte las posibles consecuencias, y que un incumplimiento potencial será investigado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA o su equivalente en el ámbito de la asociación, y que se tomarán las medidas pertinentes, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA;
 - b) notificar a la Comisión Disciplinaria de la FIFA todos los hechos importantes.
5. Cualquier información adicional necesaria sobre el incumplimiento potencial se obtendrá de las fuentes correspondientes, incluido el jugador u otra persona, y se registrará tan pronto como sea posible .
6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA investigará el incumplimiento potencial y adoptará las medidas pertinentes, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.
7. La Unidad Antidopaje de la FIFA establecerá un sistema para garantizar que los resultados de su investigación del incumplimiento potencial se consideren en los resultados de la gestión del caso y, si procede, en la planificación y los controles dirigidos.

23. Información sobre la localización del jugador

Las normas que rigen la información sobre la localización del jugador se establecen en el apéndice D del presente reglamento.

CAPÍTULO VI: ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

24. Utilización de laboratorios acreditados

1. El análisis de las muestras se realizará en laboratorios acreditados por la AMA o autorizados de cualquier otra manera por la AMA. La elección del laboratorio acreditado por la AMA (o de cualquier otro laboratorio o método) para realizar el análisis de las muestras la hará exclusivamente la Unidad Antidopaje de la FIFA.
2. **Sustancias por detectar**
Las muestras se analizarán para detectar sustancias y métodos prohibidos que figuran en la lista de sustancias y métodos prohibidos, además de otras sustancias que pueda indicar la AMA conforme a su programa de seguimiento.
3. **Utilización de las muestras para investigación**
Ninguna muestra podrá servir a ningún fin ajeno a lo dispuesto en el apartado precedente sin el consentimiento por escrito del jugador. Además, la FIFA desaconseja resueltamente la utilización de muestras con otros fines que no sean los descritos en el apartado precedente, particularmente para la investigación, puesto que de esta manera se contradicen los principios científicos fundamentales, y no permitirá dicha utilización en partidos y competiciones de la FIFA.

25. Normas para el análisis de las muestras y su comunicación

Los laboratorios analizarán las muestras del control del dopaje y comunicarán sus resultados de acuerdo con los estándares internacionales para los laboratorios. El jefe del laboratorio comunicará inmediatamente el resultado de los análisis por fax o correo electrónico encriptado a la Unidad Antidopaje de la FIFA.

26. Segundo análisis de una muestra

Se podrá hacer en todo momento un segundo análisis de una muestra, conforme a lo establecido en el art. 24 apdo. 2, y exclusivamente bajo la dirección de la FIFA. Las circunstancias y condiciones para un segundo análisis de las muestras cumplirán los requisitos de los estándares internacionales para laboratorios.

27. Propiedad

Todas las muestras entregadas por jugadores en controles de dopaje dirigidos bajo la responsabilidad de la FIFA se convertirán de inmediato en propiedad de la FIFA.

28. Guía

Si en cualquier etapa surge cualquier pregunta o asunto relacionado con el análisis o la interpretación de los resultados de una muestra, la persona responsable del análisis en el laboratorio podrá consultar a la Unidad Antidopaje de la FIFA, la cual servirá de guía.

CAPÍTULO VII: GESTIÓN DE RESULTADOS

29. Procedimiento de gestión

1. Tras la notificación de un resultado analítico adverso o cualquier otra violación de las normas antidopaje de acuerdo con el presente reglamento, el asunto se someterá al procedimiento de gestión de resultados que se establece más adelante.
2. En el caso de un jugador controlado por la FIFA, la Unidad Antidopaje de la FIFA dirigirá el procedimiento de gestión de resultados. En cualquier otro caso, lo dirigirá la persona u órgano correspondiente de la asociación del jugador. La Unidad Antidopaje de la FIFA podrá hacerse cargo en todo momento de cualquier solicitud de asistencia o información para la dirección del procedimiento de gestión de resultados.
3. En lo que respecta al presente capítulo, toda referencia posterior a la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá entenderse, siempre que corresponda, como la persona u órgano correspondiente de la asociación y toda referencia al jugador deberá entenderse, siempre que corresponda, como cualquier personal de apoyo u otra persona.

30. Instrucción inicial relativa a los resultados analíticos adversos o anómalos y notificación

1. Tras el recibo de un resultado analítico adverso o de uno anómalo de una muestra "A", la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si:
 - a) se ha concedido al jugador alguna autorización de uso terapéutico de la sustancia prohibida; o
 - b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en los estándares internacionales para laboratorios o en otra disposición del presente reglamento que pueda quitar autoridad a la validez del resultado.
2. Si la instrucción inicial de un resultado analítico adverso no determina la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, o una desviación que haya causado el resultado analítico adverso, la Unidad Antidopaje de la FIFA notificará de inmediato y confidencialmente al Secretario General de la FIFA, al Presidente de la Subcomisión de Dopaje de la FIFA, al Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, al Presidente de la Comisión de Medicina de la FIFA, a la asociación y/o club del jugador el resultado positivo de la muestra "A". Al mismo tiempo, se notificará al jugador en la forma prevista en el art. 30 apdo. 4.
3. Si una instrucción inicial de un resultado anómalo no determina la existencia de una autorización de uso terapéutico o una aparente desviación que haya causado el resultado anómalo, la Unidad Antidopaje de la FIFA llevará a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida la investigación, se notificará al jugador (como se indica más adelante), al club, a la asociación afectada y a la AMA si el resultado anómalo se tramitará como un resultado analítico adverso.

4. De conformidad con el art. 73, en el caso de un resultado analítico adverso, se notificará de inmediato al jugador:
 - a) el resultado analítico adverso;
 - b) la violación de las normas antidopaje;
 - c) el hecho de que el análisis de la muestra "B" podrá realizarse sin demora alguna después de la instrucción inicial;
 - d) la fecha, hora y el lugar previstos para el análisis de la muestra "B";
 - e) a oportunidad de que el jugador y/o su representante decidan estar presentes durante la apertura y el análisis de la muestra "B";
 - f) el derecho del jugador a solicitar copias del informe analítico de las muestras "A" y "B", que incluya la información requerida en los estándares internacionales para laboratorios; y
 - g) el derecho del jugador a dar una explicación en respuesta a la violación de las normas antidopaje que se alega que ha cometido dentro de un plazo fijado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
 5. Se deberá brindar al jugador la oportunidad de dar una explicación en respuesta a la violación de las normas antidopaje que se alega que ha cometido dentro de un plazo fijado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
 6. No se comunicará la existencia de un resultado anómalo hasta que haya concluido su investigación, conforme al art. 30 apdo. 3.
-

31. Análisis de la muestra "B" en el caso de un resultado analítico adverso

1. La FIFA podrá solicitar el análisis de la muestra "B" dentro de un plazo de 48 horas (en competición, fuera de competición) después de que se le haya notificado la instrucción inicial y el resultado analítico de la muestra "A". La FIFA podrá solicitar el análisis de la muestra "B", incluso si un jugador acepta el resultado analítico de la muestra "A", renunciando a su derecho a solicitar el análisis de la muestra "B".
 2. La FIFA comunicará de inmediato la solicitud de análisis de la muestra "B" al jefe del laboratorio que custodia la muestra "B". El análisis de la muestra "B" se llevará a cabo en un plazo no superior a 48 horas después de la solicitud de la FIFA, o tan pronto como sea posible, por personal del laboratorio que no participó en el análisis de la muestra "A". El hecho de que el laboratorio deberá estar preparado para llevar a cabo el análisis de la muestra "B" dentro del plazo fijado constituye un requisito que se establecerá en el acuerdo entre la FIFA y el laboratorio correspondiente antes del partido o competición en donde se realizarán los controles.
 3. Se permitirá que el jugador y/o su representante estén presentes durante la apertura de la muestra "B" y durante todo el procedimiento del análisis. También podrá estar presente durante todo el análisis un representante de la asociación o del club del jugador, así como un representante de la FIFA.
 4. Los resultados de la muestra "B" se transmitirán de inmediato, por fax o correo electrónico a la Unidad Antidopaje de la FIFA. Tras el recibo del informe del laboratorio, la Unidad Antidopaje de la FIFA realizará cualquier investigación que pueda exigir la lista de sustancias y métodos prohibidos. Después de concluir esta investigación, la Unidad Antidopaje de la FIFA deberá notificar de inmediato los resultados al jugador y si la FIFA infiere, o sigue alegando, que el jugador ha violado una de las normas antidopaje.
-

32. Examen de otras infracciones de las normas antidopaje

1. En el caso de cualquier posible violación de las normas antidopaje en que no exista un resultado analítico adverso ni un resultado anómalo, la Unidad Antidopaje de la FIFA realizará toda investigación sobre la base de los hechos del caso que estime necesarios.

2. En el momento en que la Unidad Antidopaje de la FIFA esté satisfecha con la comprobación de que se ha cometido una violación de las normas antidopaje, comunicará sin demora al jugador, a la asociación y al club del jugador y a la AMA la norma antidopaje que aparentemente se ha violado, y los fundamentos en que se basa la violación.
3. Se deberá brindar al jugador la oportunidad de dar una explicación en respuesta a la violación de las normas antidopaje que se alega que ha cometido dentro de un plazo fijado por la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

33. Retirada del deporte

1. Si un jugador se retira en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados, la FIFA mantiene la autoridad para llevarlo a término.
2. Si un jugador se retira antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, la organización antidopaje que posea jurisdicción sobre la gestión de resultados del jugador en el momento en que el jugador cometiera la infracción de las normas antidopaje tendrá potestad para llevar a cabo la gestión de resultados.

CAPÍTULO VIII: SUSPENSIÓN PROVISIONAL

34. Jurisdicción

1. Cuando se compruebe que se ha cometido una violación de las normas antidopaje en relación con cualquier control realizado por la FIFA, el Presidente de la Comisión Disciplinaria será responsable de la imposición de la suspensión provisional correspondiente.
2. En lo que respecta al presente artículo, toda referencia posterior al Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA deberá entenderse, siempre que corresponda, como la persona u órgano correspondiente de la asociación y toda referencia al jugador deberá entenderse, siempre que corresponda, como cualquier personal de apoyo u otra persona.

35. Suspensión provisional obligatoria tras un resultado analítico adverso de la muestra "A"

En el caso de un resultado analítico adverso de la muestra "A" por una sustancia prohibida distinta de una sustancia específica, se impondrá sin demora una suspensión provisional tras llevar a cabo los procesos de instrucción y notificación establecidos en el art. 30. El Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA no tiene la obligación de oír al jugador.

36. Suspensión provisional optativa basada en un resultado analítico adverso por sustancias específicas u otras infracciones de las normas antidopaje.

En el caso de un resultado analítico adverso de la muestra "A" por una sustancia específica o cualquier otra violación de las normas antidopaje, se podrá imponer una suspensión provisional. El Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA no tiene la obligación de oír al jugador.

37. Aceptación voluntaria de la suspensión

1. Como alternativa, el jugador podrá aceptar voluntariamente la suspensión, siempre que lo confirme por escrito al Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
2. Una suspensión voluntaria no entrará en vigor hasta la fecha en que se reciba en la FIFA la confirmación por escrito del jugador. Por tanto, la asociación correspondiente deberá enviar sin dilación una copia de la aceptación voluntaria del jugador de una suspensión provisional si no ha sido dirigida a la persona u órgano correspondiente de la asociación.

38. Notificación

1. Se notificará a un jugador que ha sido suspendido provisionalmente, como previsto en el Código Disciplinario de la FIFA.
2. En cualquier caso en el que una asociación imponga o rechace la imposición de una suspensión provisional o en el que un jugador acepte una suspensión voluntaria, la asociación informará inmediatamente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA de este hecho.

39. Resultado negativo de la muestra "B"

1. Si se impone una suspensión provisional sobre la base de un resultado analítico adverso en una muestra "A" y un posterior análisis de una muestra "B" no confirma los resultados del análisis de la muestra "A", el jugador no será sometido a ninguna otra suspensión provisional como consecuencia de la infracción del art. 5 (Presencia de una sustancia prohibida).
2. En el supuesto de que el jugador sea excluido de una competición por infracción del art. 5, y el análisis subsiguiente de la muestra "B" no confirme el resultado del análisis de la muestra "A", siempre que ello no interfiera en la competición y que aún sea posible reintegrar al jugador o a su equipo, el jugador o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la competición.

CAPÍTULO IX: JUICIO JUSTO

40. Jurisdicción

1. Cuando se sostenga que se ha cometido una violación de una norma antidopaje en relación con cualquier control realizado por la FIFA, el caso se someterá a la Comisión Disciplinaria de la FIFA. En cualquier otro caso, se someterá al tribunal de expertos correspondiente de la asociación del jugador o de cualquier otra persona.
2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA decidirá las sanciones adecuadas, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.
3. En el caso de un jugador que ha sido controlado por la FIFA, la FIFA tendrá el derecho exclusivo a publicar los resultados y las medidas pertinentes.

4. En lo que respecta a los capítulos IX y X, toda referencia posterior a la Comisión Disciplinaria de la FIFA se entenderá, siempre que corresponda, como el tribunal de expertos de la asociación, y toda referencia al jugador se entenderá, siempre que corresponda, como cualquier personal de apoyo u otra persona.
-

41. Derecho a un juicio justo

Todo jugador que ha sido suspendido provisionalmente o que ha aceptado una suspensión voluntaria tendrá el derecho a solicitar ser oído por la Comisión Disciplinaria de la FIFA antes de que se decida una sanción definitiva, de acuerdo con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la FIFA.

42. Principios relativos al juicio

La Comisión Disciplinaria de la FIFA será justa e imparcial y la vista respetará los siguientes principios:

- a) el derecho de la persona a ser representada por un abogado defensor y un intérprete a su costa;
 - b) el derecho a ser informado de manera adecuada y oportuna sobre la infracción de la norma antidopaje que se alega que ha cometido;
 - c) el derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la norma antidopaje y a las consecuencias que se deriven;
 - d) el derecho de cada parte a presentar pruebas, incluido el derecho a llamar y preguntar a testigos;
 - e) el derecho a una sentencia escrita, fundamentada y en un plazo razonable que incluya específicamente una explicación del motivo por el que se le impone un periodo de suspensión.
-

43. Consideración de la Comisión Disciplinaria de la FIFA

1. En la vista, la Comisión Disciplinaria de la FIFA considerará primero si se ha cometido o no una infracción de una norma antidopaje.
2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá llegar a una conclusión negativa en contra del jugador sobre el que se sostenga que ha cometido una infracción de una norma antidopaje, basándose en el rechazo por parte del jugador, tras efectuarse una solicitud con antelación razonable a la fecha de celebración de la vista, a comparecer en esta última (ya sea en persona o por teléfono, según lo indique la Comisión Disciplinaria de la FIFA) y a responder a las preguntas de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.
3. Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA considera que se ha cometido una violación de una norma antidopaje, juzgará las medidas apropiadas, conforme a los art. 45 y 46, antes de proceder a la imposición de cualquier periodo de suspensión. Se dará al jugador la oportunidad de demostrar si existen circunstancias específicas o excepcionales en su caso que justifiquen la reducción de la sanción correspondiente.
4. En caso de no celebrarse el juicio, la Comisión Disciplinaria de la FIFA juzgará si se cometió o no una violación de una norma antidopaje y, si es el caso, considerará las medidas apropiadas según el contenido del expediente, y tomará una decisión fundamentada en la que se expliquen las medidas que se adoptarán.

44. Procedimiento en una competición

El Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá celebrar un procedimiento urgente en una competición. Podrá celebrar la vista él solo o adoptar otras medidas a discreción, particularmente en el caso de que la resolución sobre una violación de una norma antidopaje pueda afectar la participación de un jugador en la competición.

CAPÍTULO X: SANCIONES INDIVIDUALES

45. Suspensión impuesta por el uso de sustancias o métodos prohibidos

El periodo de suspensión impuesto por una violación del art. 5 (Presencia de una sustancia prohibida), art. 6 (Uso o intento de uso) o art. 10 (Posesión de sustancias o métodos prohibidos) será de dos (2) años, salvo que se cumplan las condiciones para anular o reducir el periodo de suspensión, estipuladas en los art. 47 al 50, o las condiciones para aumentar el periodo de suspensión, estipuladas en el art. 51.

46. Suspensión impuesta por otras infracciones de las normas antidopaje

El periodo de suspensión para las infracciones de las normas antidopaje distintas de las reflejadas en el artículo 45 será el siguiente:

1. Para las infracciones del art. 7 (Resistencia o negativa a someterse a una toma de muestras) o del art. 9 (Falsificación de un control de dopaje), el periodo de suspensión será de dos (2) años, salvo en el caso de que se cumplan las condiciones estipuladas en los art. 47 apdo. 2 al 50, o bien las que figuran en el art. 51.
2. Para las infracciones del art. 11 (Tráfico o intento de traficar) o del art. 12 (Administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido), el periodo de suspensión impuesto será de un mínimo de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de por vida, a menos que se cumplan las condiciones que se establecen en los art. 47 apdo. 2 al 50.

Una infracción de una norma antidopaje en la que esté involucrado un menor será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el personal de apoyo a los jugadores en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con las sustancias específicas según lo indicado en el artículo 16, tendrá como resultado la suspensión de por vida del personal de apoyo al jugador.

Además, las infracciones significativas de los art. 11 y 12 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

3. Para las infracciones del art. 8 (Incumplimiento del deber de la localización del jugador y/o controles fallidos), el periodo de suspensión será de un mínimo de un (1) año y de un máximo de dos (2), según el grado de culpabilidad del jugador.

47. Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias específicas o excepcionales

1. Sustancias específicas en circunstancias concretas

En caso de que un jugador pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o porqué está en posesión de una sustancia específica y de que dicha sustancia no pretendiera mejorar el rendimiento deportivo del jugador ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el periodo de suspensión establecido en el art. 45 se sustituirá por el siguiente: como mínimo, una reprobación y ningún período de suspensión para competiciones futuras, y como máximo, dos (2) años de suspensión.

Para justificar cualquier anulación o reducción, el jugador deberá presentar pruebas confirmatorias que respalden su declaración y convenzan suficientemente a la Comisión Disciplinaria de la FIFA de la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore. El grado de culpa del jugador será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del periodo de suspensión.

2. Ausencia de culpa o negligencia (circunstancias excepcionales)

Cuando un jugador demuestre en un caso concreto que no existe conducta culpable o negligente de su parte, se anulará el periodo de suspensión aplicable.

Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores se detecten en las muestras de un jugador, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 5 (Presencia de una sustancia prohibida), el jugador deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se levante el periodo de suspensión.

En caso de aplicación de este artículo y de levantamiento del periodo de suspensión aplicable, la infracción de las normas antidopaje no será considerada una infracción para la determinación del periodo de suspensión que sea de aplicación a los casos de infracciones múltiples conforme a lo dispuesto en el artículo 52.

3. Ausencia de culpa o negligencia (circunstancias excepcionales)

Si un jugador logra demostrar en un caso concreto que no ha cometido ningún acto culpable o negligente significativo, podrá reducirse el periodo de suspensión que sería aplicable en cualquier otro caso. No obstante, el periodo de suspensión reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente. Cuando el periodo de suspensión que hubiera debido aplicarse normalmente es una suspensión de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho (8) años.

Cuando una sustancia prohibida, sus metabolitos o sus marcadores se detecten en las muestras de un jugador, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 5 (Presencia de una sustancia prohibida), el jugador deberá demostrar igualmente de qué forma se introdujo la sustancia prohibida en su organismo para que se reduzca el periodo de suspensión.

4. Principios para circunstancias específicas o excepcionales

Todas las decisiones tomadas conforme al presente reglamento respecto a circunstancias específicas o excepcionales deberán armonizarse a fin de garantizar las mismas condiciones legales a todos los jugadores. Por tanto, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Se darán circunstancias específicas o excepcionales sólo en casos en los que las circunstancias sean realmente excepcionales y no en la vasta mayoría de casos.
- b) Las pruebas consideradas deberán ser específicas y decisivas para explicar la desviación del jugador de la conducta normal esperada.

- c) Considerando el deber personal del jugador de asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en sus tejidos o fluidos corporales (art. 5 apdo. 1.), una sanción no puede descartarse completamente sobre la base de ausencia de culpa o negligencia (art. 47, apdo. 2) en las circunstancias siguientes: un resultado positivo por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas; la administración de una sustancia prohibida al jugador por parte del médico del equipo o entrenador y sin haber informado al jugador; el sabotaje de la comida o bebida de un jugador por parte de un cónyuge, entrenador u otra persona del círculo de conocidos del jugador. No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de las circunstancias mencionadas podría suponer una sanción reducida, basada en la ausencia de culpa o negligencia significativa (art. 47, apdo. 3).
- d) Aunque, en sí, los menores no recibirán un tratamiento especial a la hora de determinar la sanción correspondiente, la juventud y la falta de experiencia constituyen factores relevantes a tener en cuenta en el momento de determinar la culpabilidad del jugador u otra persona, conforme a los art. 47 apdo. 1 al 47 apdo. 3.

48. Ayuda sustancial para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje

1. Antes de pronunciar una sentencia de apelación conforme al capítulo XII o de vencer el plazo establecido para la apelación, la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá suprimir una parte del periodo de suspensión impuesto en casos concretos en los que un jugador haya proporcionado una ayuda sustancial a la FIFA, a una asociación u otra organización antidopaje, permitiendo así descubrir o demostrar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra persona o que dé lugar a que un órgano disciplinario descubra o demuestre un delito o la vulneración de las normas profesionales realizada por otra persona.
2. El grado en que puede suprimirse el periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el jugador, y en la relevancia de la ayuda sustancial que haya proporcionado el jugador con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No pueden suprimirse más de tres cuartas partes del periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de suspensión que hubiera sido de aplicación es de por vida, el periodo de no suspensión con arreglo a este apartado no deberá ser inferior a ocho (8) años.
3. Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA suprime cualquier parte del periodo de suspensión que sería aplicable en virtud de este artículo, proporcionará rápidamente una justificación por escrito sobre su decisión a cada organización antidopaje que tenga derecho a recurrir la sentencia.
4. Si la Comisión Disciplinaria de la FIFA posteriormente restablece cualquier parte del periodo de suspensión suprimido debido a que el jugador no ha proporcionado la ayuda sustancial prevista, el jugador podrá recurrir dicho restablecimiento de acuerdo con el capítulo XII.

49. Confesión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otras pruebas

En caso de que un jugador admita voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de toma de una muestra que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el art. 5, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el capítulo VII, y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el periodo de suspensión, pero sin que sea inferior a la mitad del periodo de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

50. Reducción de la sanción con arreglo a más de una disposición

1. Antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del art. 47 apdo. 3, 48 o 49, el periodo de suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los art. 45, 46, 47 apdo. 1 y 51.
2. Si el jugador demuestra su derecho a una reducción o a la supresión del periodo de suspensión de acuerdo con dos o más del art. 47 apdo. 3, 48 o 49, el periodo de sanción podrá ser reducido o suprimido, pero nunca menos de la cuarta parte del periodo de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

51. Circunstancias agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión

1. Si la FIFA demuestra en un caso individual relacionado con una infracción de las normas antidopaje distintas a las recogidas en los art. 11 (Tráfico) y 12 (Administración de una sustancia o método prohibido) que existen circunstancias agravantes que justifican la imposición de un periodo de suspensión mayor que el periodo ordinario, el periodo de suspensión aplicable en otro caso se incrementará hasta un máximo de cuatro (4) años, a menos que el jugador pueda demostrar de forma convincente ante la Comisión Disciplinaria de la FIFA que no cometió conscientemente la infracción de esa norma antidopaje.
2. Un jugador puede evitar la aplicación de este artículo si admite la infracción de las normas antidopaje que se le imputa inmediatamente después de que la FIFA le haya presentado dicha infracción.

52. Infracciones múltiples

1. Violaciones de las normas antidopaje

En el caso de la primera infracción de las normas antidopaje por parte de un jugador, el periodo de suspensión será el que se establece en los art. 45 y 46. En caso de cometerse una segunda infracción de las normas antidopaje, el periodo de suspensión estará dentro del intervalo que se muestra en la tabla siguiente:

Segunda infracción \ Primera infracción	SR	NLCF	NCS	SE	SA	TRA
SR	1-4	2-4	2-4	4-6	8-10	10-vida
NLCF	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
NCS	1-4	4-8	4-8	6-8	10-vida	vida
SE	2-4	6-8	6-8	8-vida	vida	vida
SA	4-5	10-vida	10-vida	vida	vida	vida
TRA	8-vida	vida	Vida	vida	vida	vida

Definiciones de las abreviaturas empleadas en la tabla sobre segunda infracción de las normas antidopaje:

SR (Sanción reducida por uso de sustancias específicas según el art. 47 apdo. 1): la infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción reducida según el artículo 47 apdo. 1 debido a que versaba sobre una sustancia específica y se cumplían las demás condiciones de ese artículo.

NLCF (No indicar la localización del jugador o controles fallidos): la infracción de la norma antidopaje fue o debería haber sido sancionada con arreglo al artículo 46 apdo. 3 (No indicar la localización del jugador o controles fallidos).

NCS (Sanción reducida por no existir negligencia o culpa significativa): la infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción reducida según el artículo 47 apdo. 3 porque el jugador ha demostrado no haber actuado con negligencia o culpa significativa de acuerdo con lo especificado en ese artículo.

SE (Sanción estándar según los artículos 45 o 46 apdo. 1): la infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción estándar de dos (2) años según el artículo 45 o el art. 46 apdo. 1.

SA (Sanción agravada): la infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción agravada en virtud del artículo 51 debido a que la FIFA ha demostrado que se reunían las condiciones establecidas en ese artículo.

TRA (Tráfico o intento de traficar y administración o intento de administración): la infracción de las normas antidopaje fue o debería haber sido sancionada mediante una sanción conforme al artículo 46 apdo. 2.

2. **Aplicación de los art. 48 y 49 a la segunda infracción de las normas antidopaje**
En caso de que un jugador que haya cometido una segunda infracción de las normas antidopaje demuestre su derecho a la supresión o reducción de parte del periodo de suspensión en virtud del artículo 48 o del art. 49, la Comisión Disciplinaria de la FIFA primero deberá determinar cuál sería el periodo de suspensión correspondiente en cualquier otro caso dentro del intervalo que figura en la tabla del art. 52.1, y después aplicar la supresión o reducción correspondientes al periodo de suspensión. El resto del periodo de suspensión, después de aplicar cualquier supresión o reducción según el artículo 48 o el art. 49, deberá ser al menos de una cuarta parte del periodo de suspensión aplicable en otro caso.
3. **Aplicación a previas infracciones específicas**
A efectos de la aplicación del art. 52.1, una infracción de las normas antidopaje antes de la entrada en vigor del presente reglamento y referida a una sustancia que está definida como sustancia específica según el presente reglamento para la que se haya impuesto un periodo de suspensión inferior a dos (2) años, la infracción previa de las normas será considerada como si fuese una sanción reducida (SR).
4. **Tercera violación de las normas antidopaje**
La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de supresión o reducción del periodo de suspensión establecidas en el artículo 47 apdo. 1 o supone una infracción del artículo 8 (No indicar la localización del jugador y/o controles fallidos). En estos casos concretos, el periodo de suspensión será desde ocho (8) años hasta la inhabilitación de por vida.
5. **Normas adicionales para ciertas infracciones potencialmente múltiples**
Con objeto de imponer sanciones en virtud del presente artículo, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la FIFA consigue demostrar que el jugador ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción según el capítulo VII (Gestión de resultados), o después de que la FIFA se haya esforzado razonablemente para presentar esa notificación. Cuando la FIFA no consiga demostrar este hecho, las infracciones deberán considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que suponga la sanción más severa; no obstante, la existencia de varias infracciones podrá considerarse un factor a la hora de determinar las circunstancias agravantes (véase art. 51).
6. **Normas adicionales para infracciones previas de las normas antidopaje pero descubiertas posteriormente**
Si, tras la resolución de una primera infracción de las normas antidopaje, la FIFA descubre hechos relativos a una infracción de las normas antidopaje por parte del jugador cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la FIFA impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo.

Para evitar la posibilidad de encontrar circunstancias agravantes (véase art. 51) relativas a la infracción anterior pero descubierta posteriormente, el jugador deberá admitir oportunamente y de forma voluntaria haber cometido la infracción anterior tras recibir la notificación correspondiente a la primera acusación. La misma regla se aplicará cuando la FIFA descubra hechos relativos a otra infracción anterior tras resolver una segunda infracción de las normas antidopaje.

7. **Varias infracciones de las normas antidopaje durante un periodo de ocho años**

A efectos del presente artículo, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de ocho (8) años para poder considerarlas infracciones múltiples.

53. Inicio del periodo de suspensión

1. Salvo lo establecido más adelante, el periodo de suspensión empezará en la fecha en que se comunique la resolución de suspensión al jugador afectado. Todos los periodos de suspensión provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del periodo total de suspensión impuesto.
2. En caso de producirse un retraso importante en el proceso de la vista o en otros aspectos del control de dopaje no atribuibles al jugador, la Comisión Disciplinaria de la FIFA que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de suspensión en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje.
3. En caso de que el jugador confiese de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un jugador significa antes de que el jugador vuelva a competir) la infracción de la norma antidopaje tras haberle sido comunicada por la FIFA, el periodo de suspensión podrá comenzar ya desde la fecha de la toma de la muestra o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este artículo, el jugador deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contado a partir de la fecha en que el jugador acepte la imposición de la sanción, desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción.
4. Si se impone una suspensión provisional al jugador y éste la respeta, dicho periodo de suspensión provisional podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente.
5. Si un jugador acepta voluntariamente por escrito una suspensión impuesta por la FIFA y se abstiene de competir a partir de entonces, dicho periodo de suspensión voluntaria adoptada por el jugador se deducirá de cualquier periodo de suspensión que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje según el artículo 67 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional por parte del jugador.
6. No se deducirá ninguna fracción del periodo de suspensión por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el jugador ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

54. Estatus durante una suspensión

1. **Prohibición de participación durante una suspensión**

Durante el periodo de suspensión, ningún jugador podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o actividad (que no sea una educación antidopaje autorizada o programas de rehabilitación) autorizada u organizada por la FIFA o una asociación, club o cualquier otra organización miembro de una asociación, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, o cualquier otra federación internacional o sus asociaciones miembro, o en competiciones autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de competiciones nacionales o internacionales.

Sin menoscabo de lo anterior, el jugador podrá volver a entrenar o desempeñar otras actividades que no estén relacionadas con competiciones organizadas por el equipo antes de que termine el periodo de suspensión, siempre que el periodo de suspensión sea superior a seis meses. La fecha en que el jugador podrá volver a desempeñar dichas actividades dependerá de la duración del periodo de suspensión, tal como se establece en la tabla siguiente:

Periodo de suspensión	Número de meses antes de que termine el periodo de suspensión durante el cual pueda realizarse el entrenamiento u otra actividad que no esté relacionada con competiciones
Menos de seis meses	Cero meses
De seis a nueve meses	Un mes
De diez meses a un año	Dos meses
Un año o más	Tres meses

2. **Normas adicionales en el caso de un periodo de suspensión superior a cuatro años**

Un jugador al que se le imponga una suspensión de más de cuatro (4) años podrá, tras cuatro (4) años de suspensión, participar en acontecimientos deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el acontecimiento deportivo local no se desarrolla en un nivel en el que el jugador en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o internacional (o de acumular puntos para su clasificación). El jugador al que se le imponga un periodo de suspensión seguirá siendo objeto de controles.

3. **Violación de la prohibición de participación durante el periodo de suspensión**

En caso de que un jugador al que se le ha impuesto una suspensión vulnere la prohibición de participar durante el periodo de suspensión descrito en el apartado 1, el periodo de suspensión impuesto inicialmente comenzará de nuevo a partir de la fecha de la vulneración de la prohibición.

Este nuevo periodo de suspensión podrá reducirse según el art. 47 apdo. 3 si el jugador demuestra que no ha existido negligencia o culpa significativa al infringir la prohibición de participar. La decisión sobre si el jugador ha vulnerado la prohibición de participar y si corresponde aplicar una reducción en virtud del artículo 47.3, la tomará la organización antidopaje que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de suspensión inicial.

4. **Retirada de la ayuda económica durante el periodo de suspensión**

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida por sustancias específicas según se describe en el artículo 47 apdo. 1, el jugador se verá privado de la totalidad o parte del apoyo económico o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva procedentes de la FIFA, sus asociaciones y las confederaciones.

55. Controles para la rehabilitación

1. Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de suspensión, el jugador deberá, durante su suspensión provisional o su periodo de suspensión, estar a disposición de la organización antidopaje que tenga jurisdicción al respecto para la realización de controles fuera de competición, y deberá proporcionar información exacta y actualizada sobre su localización.
2. Cuando un jugador se retire de la actividad deportiva durante un periodo de suspensión y ya no forme parte de los grupos de control registrado de fuera de competición y solicite posteriormente su rehabilitación, ésta no será posible hasta que el jugador haya notificado a la FIFA y a la asociación en cuestión y haya sido sometido a controles fuera de competición durante un período correspondiente a la duración de la suspensión restante desde la fecha de su retirada del deporte.

56. Imposición de multas

De conformidad con el Código Disciplinario de la FIFA, se podrán imponer sanciones económicas por violaciones de las normas antidopaje. Sin embargo, no se estudiará la posibilidad de establecer esta clase de sanciones como fundamento para reducir el periodo de suspensión o de otra sanción que se hubiera podido aplicar en virtud del presente reglamento.

57. Devolución de premios pecuniarios o de otro apoyo económico

1. Como condición para ser rehabilitado después de haberse comprobado que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, el jugador deberá devolver en primer lugar la totalidad del premio pecuniario o cualquier otro apoyo económico que hubiera obtenido de organizaciones deportivas desde la fecha en que se tomó la muestra positiva o en la que ocurrió la violación de las normas antidopaje hasta el comienzo de cualquier suspensión provisional o periodo de suspensión.
2. El importe del premio conseguido fraudulentamente se destinará a sufragar los gastos de la toma y la gestión de resultados del caso.

CAPÍTULO XI: CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS

58. Controles dirigidos del equipo

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo una infracción de las normas antidopaje en virtud del capítulo VII (Gestión de resultados) en relación con una competición, el órgano responsable de la misma realizará los controles dirigidos del equipo durante el periodo de celebración de la competición.

59. Sanción al club o a la asociación

1. Si resulta que más de dos miembros de un equipo han cometido una infracción de las normas antidopaje durante el periodo de celebración de una competición, la Comisión Disciplinaria de la FIFA, en caso de que la FIFA sea el órgano rector de la competición, o de lo contrario la asociación en cuestión, impondrá las sanciones adecuadas a la asociación o al club al que pertenezcan los miembros del equipo, además de otras consecuencias individuales para los jugadores que hayan cometido la infracción.

Se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) deducción de puntos;
- b) derrota por renuncia o retirada
- c) exclusión del equipo de tabla de posiciones final de la competición; o
- d) imposición de una multa.

CAPÍTULO XII: APELACIONES

60. Decisiones sujetas a apelación

1. Las decisiones relacionadas con violaciones de las normas antidopaje y sus consecuencias, que figuran en el presente reglamento, podrán ser recurridas según se establece más adelante en los art. 61 al 63, así

como conforme al Código Disciplinario de la FIFA. Las decisiones de concesión o denegación de la autorización de uso terapéutico pueden recurrirse según se establece más adelante en el art. 64.

2. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma.
3. Sólo se podrá presentar recurso de apelación ante el TAD cuando se hayan agotado todas las otras instancias jurisdiccionales internas.

61. Vías internas

Las decisiones de la Comisión Disciplinaria de la FIFA podrán recurrirse ante la Comisión de Apelación de la FIFA, de conformidad con el Código Disciplinario.

62. Recursos contra decisiones tomadas en el ámbito nacional

1. En los casos derivados de una participación en una competición nacional o en casos en los que estén implicados jugadores de nivel nacional que no tengan derecho a recurrir en virtud del art. 63, la decisión podrá recurrirse ante una instancia independiente e imparcial, de acuerdo con la reglamentación establecida por la asociación en cuestión y conforme al art. 64 apdo. 3 de los Estatutos de la FIFA.
2. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los siguientes principios:
 - a) la celebración de una vista en un plazo razonable, si se solicita;
 - b) el derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo e imparcial;
 - c) el derecho de la persona a ser representada por un abogado a su costa; y
 - d) el derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.
3. Las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la ONAD, pero incluirán como mínimo las siguientes partes:
 - a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
 - b) la ONAD del país de residencia del jugador o de otra persona;
 - c) la AMA.
4. La FIFA y la AMA tendrán derecho a interponer recurso de apelación ante el TAD en contra de las decisiones internas y firmes en casos de dopaje, conforme al art. 63 apdo. 5 y 6 de los Estatutos de la FIFA.
5. El órgano que tome una decisión firme y vinculante relacionada con el dopaje deberá notificarla inmediatamente a la FIFA y a la AMA. El plazo para la interposición de apelaciones ante el TAD será de veintiún (21) días tras el recibo de la decisión fundamentada definitiva y vinculante en un idioma oficial de la FIFA.
6. Cualquiera de las partes que interponga una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del TAD para obtener toda la información relevante de la organización antidopaje cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el TAD así lo ordena.
7. El derecho de la FIFA y de la AMA a interponer una apelación conforme a este artículo se aplica igualmente en el caso de que la decisión definitiva y vinculante relacionada con el dopaje haya sido tomada por un órgano estatal.

63. Recursos contra decisiones tomadas en el ámbito internacional

1. En los casos derivados de una participación en una competición internacional o en los casos en los que estén implicados jugadores de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD, de acuerdo con las disposiciones en vigor de ese tribunal.
 2. Las siguientes partes tendrán derecho a recurrir ante el TAD:
 - a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar;
 - b) la FIFA;
 - c) la ONAD del país de residencia del jugador o de otra persona o de países de donde el jugador o la persona sea nacional o posea una licencia;
 - d) el Comité Olímpico Internacional, cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos, en concreto las decisiones que afecten la posibilidad de participar en ellos;
 - e) la AMA.
 3. El órgano que tome una decisión firme y vinculante relacionada con el dopaje deberá notificarla inmediatamente a la FIFA y a la AMA. El plazo para que cualquiera de las partes mencionadas interponga una apelación ante el TAD será de veintiún (21) días tras el recibo de la decisión fundamentada definitiva y vinculante, conforme al art. 63 de los Estatutos de la FIFA.
 4. El derecho de la FIFA y de la AMA a interponer recurso conforme a este artículo se aplica igualmente en el caso de que la decisión definitiva y vinculante relacionada con el dopaje haya sido tomada por un órgano estatal.
-

64. Derecho de la FIFA a no agotar las vías internas

En caso de que la FIFA tenga derecho a apelar conforme al capítulo XII y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por la organización antidopaje, la FIFA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAD sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la organización antidopaje.

65. Recursos contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico

1. Sólo el jugador o la organización antidopaje cuya decisión haya sido revocada pueden recurrir ante el TAD las decisiones de la AMA relativas a la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico.
 2. Los jugadores podrán recurrir ante el TAD y ante la instancia nacional de apelación descrita en los art. 62. y 63, las decisiones de la FIFA, asociaciones y ONAD que denieguen autorizaciones de uso terapéutico, que no sean revocadas por la AMA. Si la instancia nacional revoca la decisión de denegar una autorización de uso terapéutico, la AMA podrá recurrir esa decisión ante el TAD.
 3. Cuando la FIFA, una asociación o una ONAD no emprenda acción alguna en un plazo razonable ante una solicitud de autorización de uso terapéutico recibida, la indecisión podrá considerarse una denegación a efectos de los derechos de apelación recogidos en este artículo.
-

66. Normas especiales para la AMA

Si, en un caso en particular, la FIFA no toma una decisión sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la AMA, ésta podrá optar por recurrir directamente al TAD, como si la FIFA hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del TAD determina que sí ha existido tal infracción y que la AMA ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al TAD, la FIFA reembolsará a la AMA las costas procesales y de los abogados correspondientes a este recurso.

CAPÍTULO XIII: CONFIDENCIALIDAD Y NOTIFICACIÓN

67. Información relativa a infracciones potenciales de las normas antidopaje

1. Se notificará al jugador o a otra persona, tal como se establece en el capítulo VII (Gestión de resultados).
2. La organización antidopaje responsable de la gestión de resultados informará a la asociación del jugador, a la ONAD y a la AMA antes de que finalice el proceso descrito en los art. 30, 32 y 33.
3. La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte, el nivel competitivo del jugador, si el control se ha realizado en competición o fuera de competición, la fecha de la toma de la muestra y el resultado analítico comunicado por el laboratorio.
4. Las mismas personas y organizaciones antidopaje serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud de los art. 7 (Gestión de resultados), 8 (Derecho a un juicio justo) o 9 (Apelaciones), y estas mismas personas y organizaciones antidopaje recibirán inmediatamente una explicación o resolución fundamentada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.
5. Se notificará a la FIFA de acuerdo con el art. 8.5 de la decisión del tribunal de expertos conforme a los art. 9 y 12.
6. Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las personas que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del comité olímpico nacional, la asociación y el club) hasta que la FIFA o la asociación en cuestión, según la responsabilidad de la gestión de resultados, la haga pública o se niegue a hacerla pública, según lo dispuesto en el art. 13 apdo. 2.
7. Una organización antidopaje que declare o reciba aviso de un incumplimiento en relación con el deber de informar sobre la localización con respecto a un jugador no revelará esa información más allá de las personas que necesiten saberla, a menos que, y hasta que se compruebe que el jugador ha cometido una violación de una norma antidopaje según el art. 2 apdo. 4., basada en el incumplimiento en relación con el deber de informar sobre la localización del jugador. Tales personas que tengan que conocer dicha información mantendrán la confidencialidad de la misma hasta el mismo momento.

68. Divulgación pública

1. Ninguna organización antidopaje ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, hará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al jugador, la otra persona o a sus representantes.
2. Solamente después de que se haya determinado, en el marco de una vista celebrada conforme al capítulo IX, que ha ocurrido una infracción de una norma antidopaje, o cuando se haya renunciado a la celebración de esa vista, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la FIFA o la asociación en cuestión, según la responsabilidad de la gestión de resultados, deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del jugador o de la otra persona que ha cometido infracción, la sustancia o método prohibido involucrado y las sanciones impuestas, de acuerdo con su política de comunicaciones. La FIFA o la asociación en cuestión podrán asimismo comunicar públicamente las decisiones de apelación sobre la violaciones de las normas antidopaje y también remitirán a las FIFA todas las decisiones de la vista y de apelación a la AMA.

3. En el caso de que se demuestre, tras una apelación, que el jugador o la otra persona no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente sólo con el consentimiento del jugador o de la otra persona sobre la que verse dicha decisión. La FIFA o la asociación revelará públicamente la decisión de manera íntegra o redactada de una manera con la que esté de acuerdo el jugador o la otra persona.
4. A efectos de la aplicación del presente artículo, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el portal internet de la FIFA o de la asociación.

69. Información sobre la localización del jugador y el control

1. La información sobre la localización de jugadores que hayan sido identificados por la FIFA para ser incluidos en el grupo internacional de control registrado se comunicará a la AMA y a otras organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción para controlar al jugador a través del sistema ADAMS siempre que sea posible, conforme a lo dispuesto en el art.15 del Código Mundial Antidopaje. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.
2. La FIFA podrá comunicar todos los controles en competición y fuera de competición de jugadores del grupo de control registrado al centro de información de la AMA. Esta información se pondrá a disposición del jugador, de la asociación del jugador, del comité olímpico nacional, de la ONAD y del Comité Olímpico Internacional.
3. Las FIFA deberá, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de control antidopaje y proporcionará una copia a la AMA.

70. Confidencialidad de los datos

A la hora de cumplir el presente reglamento, la información personal sobre jugadores o terceros que se obtenga, almacene, procese o divulgue deberá cumplir la legislación aplicable sobre la confidencialidad y protección de datos con respecto al manejo de dicha información, así como la norma internacional para la protección de la privacidad.

CAPÍTULO XIV: PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá tomar ninguna medida contra un jugador o contra otra persona por una infracción de una norma antidopaje descrita en el presente reglamento, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de ocho (8) años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción según la acusación.

CAPÍTULO XV: RECONOCIMIENTO

71. Reconocimiento mutuo

1. Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el capítulo XII, la FIFA reconocerá y respetará las medidas, los controles, las autorizaciones de uso terapéutico y los resultados de vistas o cualquier otra decisión definitiva dictada por un signatario del Código Mundial Antidopaje en la medida en que sean conformes con lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y correspondan al ámbito de competencias del signatario.

2. La FIFA reconocerá las mismas medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el Código Mundial Antidopaje si las normas de estos organismos son compatibles con el Código Mundial Antidopaje.
-

72. Reconocimiento por parte de las asociaciones y confederaciones

1. Cuando la FIFA, una asociación o una confederación haya realizado controles de dopaje de acuerdo con el presente reglamento, cada asociación o confederación reconocerá los resultados de dichos controles de dopaje.
2. En el caso de que la FIFA o la asociación haya tomado decisiones sobre la violación del presente reglamento, cada asociación y confederación reconocerá esas decisiones y tomará las medidas necesarias para su ejecución.

CAPÍTULO XVI: REGLAS GENERALES

73. Destinatarios

Las decisiones y otros documentos destinados a jugadores, clubes, oficiales de partido y oficiales se dirigen a la asociación en cuestión sin demora, a condición de que remita de inmediato los documentos a las partes que conciernen. En caso de que los documentos no hayan sido también enviados o hayan sido únicamente enviados a la parte en cuestión, se considerará que estos documentos han sido comunicados debidamente al destinatario final cuatro días después de la comunicación de los documentos a la asociación.

74. Formulario

1. Las decisiones comunicadas por telefax serán legalmente vinculantes. Como alternativa, las decisiones podrán comunicarse por carta certificada, la cual también será legalmente vinculante.
 2. Queda excluido como sistema de notificación el correo electrónico.
 3. En circunstancias excepcionales, se podrá comunicar exclusivamente la parte dispositiva de la decisión. Posteriormente, se remitirá la fundamentación de la decisión en el plazo de 30 días. Los plazos legales comienzan a contar a partir del envío de la decisión fundamentada.
-

75. Interpretación del Reglamento Antidopaje de la FIFA

1. En caso de que existan discrepancias en la interpretación de la versión inglesa, francesa, española o alemana de este reglamento, el texto inglés hará fe.
2. Los apéndices se considerarán parte integral del presente reglamento.
3. Los títulos y subtítulos empleados en el presente reglamento sirven para su consulta y no se deberán considerar como parte de su fondo, no afectarán de ninguna manera el lenguaje de las disposiciones a las que hacen referencia.

76. Otros reglamentos

Además, se aplicarán las disposiciones del Código Disciplinario de la FIFA y de los demás reglamentos de la FIFA.

77. Casos imprevistos

1. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la comisión organizadora de la FIFA correspondiente, cuya decisión será definitiva.
2. El Reglamento Antidopaje de la FIFA se implementará e interpretará conforme al derecho suizo y de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA y los Estatutos de la FIFA.
3. Toda disputa surgida o relacionada con el presente reglamento será tratada de acuerdo con la jurisdicción de la FIFA, el Reglamento Antidopaje de la FIFA, el Código Disciplinario de la FIFA y los Estatutos de la FIFA.

Este reglamento fue aprobado por el Comité Ejecutivo el 20 de diciembre de 2008, y entra en vigor el 1º de enero de 2009.

Tokio, diciembre de 2008

Por el Comité Ejecutivo de la FIFA

Presidente:
Joseph S. Blatter

Secretario General:
Jérôme Valcke

Definiciones

Actividades del equipo: Toda actividad deportiva (p. ej. entrenamiento, viajes, sesiones tácticas) realizadas colectivamente con el equipo del jugador o cualquier otra actividad supervisada por el equipo (p. ej. tratamiento por parte de un médico de equipo).

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Ausencia de culpa o de negligencia significativa: Es la demostración por parte del jugador de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de culpa o negligencia, su culpa o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida.

Ausencia de culpa o de negligencia: Es la demostración por parte de un jugador de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido.

Ayuda sustancial: A efectos del capítulo IV, una persona que proporcione ayuda sustancial deberá: 1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y 2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una vista si así se lo exige una organización antidopaje o un tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado éste, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Cadena de Custodia: Serie de individuos u organizaciones responsables de las muestras desde su suministro hasta la llegada al laboratorio para su análisis.

Comisión de Medicina de la FIFA: Comisión permanente de la FIFA, incorporada a los Estatutos de la FIFA, que se ocupa de todos los aspectos médicos del fútbol, incluido cualquier asunto relacionado con el dopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área antidopaje.

Competición internacional: Una competición en la que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, un organizador de grandes acontecimientos deportivos u otra organización deportiva internacional actúa como organismo responsable de la competición o nombra a delegados técnicos para la competición (la locución "competición internacional" en la terminología oficial de la FIFA corresponde a la locución "acontecimiento deportivo" en el Código de la AMA).

Competición nacional: Una competición deportiva en la que pueden participar jugadores de nivel internacional o nacional y que no es una competición internacional.

Competición: Una serie de partidos de fútbol dirigidos por un solo órgano rector (p. ej., los Juegos Olímpicos, la Copa Mundial de la FIFA). La palabra "competición" en la terminología oficial de la FIFA corresponde a la palabra "acontecimiento deportivo" en el Código de la AMA.

Control de dopaje en competición: El control de dopaje en competición se realiza en todas las competiciones nacionales e internacionales de fútbol y en partidos, incluidos los partidos de clasificación de las confederaciones, los torneos de la FIFA y la Copa Mundial de la FIFA. El concepto en competición comprende el periodo que comienza 24 horas antes del saque de salida del primer partido de la competición y termina 24 horas tras la conclusión de la toma de muestras que se realiza después del pitido final del partido final de dicha competición. Termina 24 horas después del pitido final del partido final de un partido o competición.

Control de dopaje fuera de competición: Todo control de dopaje que no se realice en competición.

Control del dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como facilitar información sobre la localización, la toma y la gestión de muestras, los análisis de laboratorio, las autorizaciones de uso terapéutico, la gestión de los resultados y las vistas.

Control sin previo aviso: Un control de dopaje que se produce sin previo aviso al jugador y en el que el jugador es acompañado todo el tiempo, desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

Control: Las partes del proceso del control del dopaje que comprende la planificación de distribución de controles, la toma, gestión y transporte de muestras y su envío al laboratorio.

Controles dirigidos: Selección de determinados jugadores o grupos de jugadores para la realización de controles sin base aleatoria y en un momento concreto.

Descalificación: La invalidación de los resultados de un equipo en un partido o competición, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios.

Divulgación pública o comunicación pública: Revelar o difundir información al público en general o a otras personas que no sean aquellas susceptibles de recibir notificación conforme a lo dispuesto en el capítulo XIII.

Escolta: Oficial capacitado y autorizado por la FIFA para realizar labores específicas que comprenden una o varias de las siguientes: acompañar y vigilar al jugador seleccionado para la toma de muestras hasta su llegada a la sala del control de dopaje, y/o presenciar y comprobar la entrega de la muestra si ha sido capacitado para ello.

Falsificación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia incorrecta en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para alterar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales o proporcionar información fraudulenta a una organización antidopaje.

Grupo de Asesoría AUT: Órgano en el que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la evaluación y la aprobación de las autorizaciones de uso terapéutico (AUT).

Grupo de control registrado: Grupo de jugadores de alto nivel identificados individualmente por la FIFA y las asociaciones o la ONAD, y que están sujetos a la vez a controles en competición y fuera de competición en el marco de la planificación de controles de la FIFA, la asociación o de la ONAD.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de normas antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción, si la persona renuncia a éste antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el intento.

Jugador de nivel internacional: Jugadores designados por la FIFA o una confederación como integrantes de un grupo de control registrado de la FIFA o de la confederación.

Jugador de nivel nacional: Jugadores designados por la organización nacional como integrantes del grupo de control registrado de la organización nacional.

Lista de sustancias y métodos prohibidos: La lista que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o parámetro(s) biológico(s) que indican el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

Menor: Persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método prohibido: Cualquier método descrito como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

Muestra: Cualquier material biológico obtenido con fines de control del dopaje.

Norma internacional: Una norma (p. ej. los estándares internacionales de control) adoptado por la AMA en apoyo al Código Mundial Antidopaje. El respeto de la norma internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en la norma internacional. Entre las normas internacionales se incluirá cualquier documento técnico publicado de acuerdo con dicha norma internacional.

Oficial del control de dopaje: Persona encargada de realizar los controles de dopaje en nombre de la FIFA.

Oficial: Toda persona, con excepción de los jugadores, que desempeñe una actividad relacionada con el fútbol en una asociación o club, indistintamente de su título, tipo de actividad (administrativa, deportiva o cualquier otra), y la duración de la actividad; en particular, representantes, entrenadores y personal de apoyo.

Oficiales de partido: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, los comisarios de partido, el inspector de árbitros, la persona a cargo de la seguridad y otras personas nombradas por la FIFA para asumir la responsabilidad de los asuntos relacionados con un partido.

Oficina Médica de la FIFA: Oficina administrativa de la FIFA, que funciona como la Unidad Antidopaje de la FIFA y en la que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la planificación, organización y administración de los controles de dopaje, incluida la coordinación de los oficiales del control de dopaje.

Organización nacional antidopaje (ONAD): La entidad o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, la toma de muestras, la gestión de los resultados y la celebración de las vistas en el ámbito nacional. Esto engloba a aquellas entidades que puedan ser nombradas por varios países con el fin de que actúen para ellos como la organización antidopaje regional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su representante, como la asociación.

Organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos: Las asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multidisciplinarias internacionales que funcionan como organismo rector de un acontecimiento deportivo o competición regional, continental o internacional.

Participante: Cualquier jugador o personal de apoyo al jugador.

Partido: Un solo partido de fútbol. La palabra "partido" en la terminología oficial de la FIFA corresponde a la palabra "competición" en el Código de la AMA.

Periodo de la competición: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de una competición, según lo establezca el organismo responsable de dicha competición.

Persona: Una persona física, una organización u otra entidad.

Personal de apoyo a los jugadores: Cualquier director técnico, entrenador, representante, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra persona que trabaje con jugadores, trate con ellos o los ayude a que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.

Peso específico adecuado para el análisis: El peso específico calculado en 1.005 o superior mediante un refractómetro, o en 1.010 o superior con tiritas de medición.

Posesión: La posesión física o sobrentendida (que sólo se determinará si la persona ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia o método prohibido); a condición, sin embargo, de que si la persona no ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentre la sustancia o método prohibido, la posesión sobrentendida sólo se apreciará si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tenía la intención de ejercer un control sobre él. Por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo la intención de estar en posesión de una sustancia o método prohibido y que ha renunciado a dicha posesión, declarándolo explícitamente ante una organización antidopaje. Sin perjuicio de ninguna otra afirmación de lo contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra.

Reglamentación de la FIFA: Estatutos, reglamentos, directrices y circulares de la FIFA, así como las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board.

Resultado anómalo: Informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada por la AMA que, según la estándares internacionales para laboratorios o los documentos técnicos relacionados, requiere una investigación más detallada antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del Código de la AMA y que acepten cumplir con lo dispuesto en él, incluidos el Comité Olímpico Internacional, las federaciones internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Paralímpicos Nacionales, las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos, las ONAD y la AMA.

Subcomisión del Control de Dopaje de la FIFA: Órgano en el que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la supervisión de los controles de dopaje.

Suspensión provisional: Se prohíbe temporalmente a un jugador o a cualquier otra persona participar en cualquier competición hasta que se dicte la decisión definitiva en la vista prevista en el capítulo IX (Derecho a un juicio justo)

Suspensión: Prohibición impuesta al jugador o a otra persona durante un periodo determinado competir, desempeñar cualquier actividad u obtener financiación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo X.

Sustancia prohibida: Cualquier sustancia descrita como tal en la lista de sustancias y métodos prohibidos.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana, Suiza (siglas inglesas: CAS; siglas francesas: TAS)

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución a cualquier tercero de una sustancia o método prohibido (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un jugador, el personal de apoyo al jugador o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de una organización antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una sustancia prohibida utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con sustancias prohibidas que no estén prohibidas fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas sustancias prohibidas no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales.

Unidad Antidopaje de la FIFA: Órgano funcional en el que la Comisión de Medicina de la FIFA delega la dirección y administración de los controles de dopaje.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

Vista preliminar: Audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la vista prevista en el capítulo IX (Derecho a un juicio justo) que informa al jugador y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

APÉNDICE B

Lista de sustancias y métodos prohibidos

(tomada de la lista internacional de sustancias y métodos prohibidos 2009, la cual entró en vigor el 1º de enero de 2009).

La lista de sustancias y métodos prohibidos se adaptó de acuerdo con las versiones revisadas del Código Mundial Antidopaje.

Todas las sustancias prohibidas deberán considerarse como "sustancias específicas", excepto las sustancias en las clases S1, S2, S4.4 y S6.a, y los métodos prohibidos M1, M2 y M3

Sustancias y métodos prohibidos en todo momento (en competición y fuera de competición)

Sustancias prohibidas

S1. AGENTES ANABOLIZANTES

Se prohíben los agentes anabolizantes.

1. Esteroides anabolizantes androgénicos (EAA)

a. EAA exógenos*, entre otros:

1-androstendiol (5á-androst-1-en-3á,17á-diol); **1-androstendiona** (5á-androst-1-en-3,17-diona); **bolandiol** (19-norandrostenediol); **bolasterona**; **boldenona**; **boldiona** (androsta-1,4-dieno-3,17-diona); **calusterona**; **clostebol**; **danazol** (17á-ethinil-17á-hidroxiandrost-4-eno[2,3-d]isoxazol); **dehidroclorometiltestosterona** (4-cloro-17á-hidroxi-17á-metilandrosta-1,4-dien-3-ona); **desoximetiltestosterona** (17á-metil-5á-androst-2-en-17á-ol); **drostanolona**; **estanozolol**; **estenbolona**; **etilestrenol** (19-nor-17á-pregna-4-en-17-ol); **fluoximesterona**; **formebolona**; **furazabol** (17á-hidroxi-17á-metil-5á-androstano[2,3-c]-furazan); **gestrinona**; **4-hidroxitestosterona** (4,17á-dihidroxiandrost-4-en-3-ona); **mestanolona**; **mesterolona**; **metandienona** (17á-hidroxi-17á-metilandrosta-1,4-dien-3-ona); **metandriol**; **metasterona** (2á, 17á-dimetil-5á-androstan-3-ona-17á-ol); **metenolona**; **metildienolona** (17á-hidroxi-17á-metilestra-4,9-dien-3-ona); **metil-1-testosterona** (17á-hidroxi-17á-metil-5á-androst-1-en-3-ona); **metilnortestosterona** (17á-hidroxi-17á-metilestr-4-en-3-ona); **metiltestosterona**; **metiltrienolona** (17á-hidroxi-17á-metilestra-4,9,11-trien-3-ona); **mibolona**; **nandrolona**; **19-norandrostenediona** (éster-4-en-3,17-diona); **norboletona**; **norclostebol**; **noretandrolona**; **oxabolona**; **oxandrolona**; **oximesterona**; **oximetolona**; **prostanazol** (17á-hidroxi-5á-androstano[3,2-c] pyrazol); **quimbolona**; **1-testosterona** (17á-hidroxi-5á-androst-1-en-3-ona); **tetrahydrogestrinona** (18a-homo-pregna-4,9,11-trien-17á-ol-3-ona); **trembolona** y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares.

b. EAA endógenos** administrados exógenamente:

androstenediol (androst-5-ene-3á,17á-diol); **androstenediona** (androst-4-en-3,17-diona); **dihidrotestosterona** (17á-hidroxi-5á-androstan-3-ona) ; **prasterona** (dehidroepiandrosterona, DHEA); **testosterona**

y los siguientes metabolitos e isómeros:

5á-androstan-3á,17á-diol; **5á-androstan-3á,17á-diol**; **5á-androstan-3á,17á-diol**; **5á-androstan-3á,17á-diol**; **androst-4-en-3á,17á-diol**; **androst-4-en-3á,17á-diol**; **androst-4-en-3á,17á-diol**; **androst-5-en-3á,17á-diol**; **androst-5-en-3á,17á-diol**; **androst-5-en-3á,17á-diol**; **4-androstenediol** (androst-4-en-3á,17á-diol); **5-androstenediona** (androst-5-en-3,17-diona); **epidihidrotestosterona**; **epitestosterona**; **3á-hidroxi-5á-androstan-17-ona**; **3á-hidroxi-5á-androstan-17-ona**; **19-norandrosterona**; **19-noreticolanolona**.

[Comentario sobre la clase S1. b:

En el caso de un esteroide anabolizante androgénico que pueda producirse de forma endógena, se considerará que una muestra contiene dicha sustancia prohibida y se comunicará un resultado analítico adverso si la concentración de dicha sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores y/o cualquier otro índice o índices relevantes en la muestra del jugador se desvía tanto del rango de valores que se encuentran habitualmente en el organismo humano que es improbable que corresponda a una producción endógena normal. No se considerará que una muestra contenga una sustancia prohibida en ningún caso en el que un jugador demuestre que la concentración de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores y/o el índice o índices relevantes en la muestra se puede atribuir a una condición fisiológica o patológica.

En todos los casos, y por cualquier concentración, se considerará que la muestra del jugador contiene una sustancia prohibida y el laboratorio informará de un resultado analítico adverso, si el laboratorio, basándose en cualquier método analítico fiable (p. ej., IRMS), puede demostrar que la sustancia prohibida es de origen exógeno. En dicho caso, no será necesario continuar investigando.

Cuando un valor no se desvía del rango de niveles que se encuentran habitualmente en el organismo humano y cualquier método analítico fiable (p. ej., IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, pero existen indicios, tales como una comparación con perfiles endógenos de esteroides de referencia, del posible uso de una sustancia prohibida, o cuando un laboratorio haya informado de un índice T/E mayor de cuatro (4) a uno (1) y cualquier método analítico fiable (p. ej., IRMS) no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, la organización antidopaje competente investigará más detalladamente el caso, revisando los resultados de todo control anterior o realizando un control o controles posteriores.

Cuando dicha investigación adicional sea requerida, el resultado será informado por el laboratorio como atípico y no como adverso. Si un laboratorio informa, utilizando un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS), de que la sustancia prohibida es de origen exógeno, no será necesario continuar investigando y se considerará que la muestra contiene dicha sustancia. Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable adicional (p. ej., IRMS) y no estén disponibles un mínimo de tres resultados de controles anteriores, la organización antidopaje competente establecerá un perfil longitudinal del jugador haciendo tres controles sin aviso previo al menos en un plazo de tres meses. El resultado que dio origen a este estudio longitudinal deberá ser notificado como atípico. Si el perfil longitudinal del jugador establecido con los controles posteriores no es fisiológicamente normal, el resultado será entonces notificado como un resultado analítico adverso.

En casos individuales excepcionales, la boldenona de origen endógeno puede encontrarse regularmente en la orina a niveles muy bajos de nanogramos por mililitro (ng/ml). Si el laboratorio informa de tal concentración baja de boldenona y cualquier método analítico fiable aplicado (p. ej., IRMS) no ha determinado el origen exógeno de la sustancia, se puede investigar más detalladamente realizando un control o controles posteriores.

Por lo que respecta a la 19-norandrosterona, se considera que un resultado analítico adverso comunicado por un laboratorio constituye prueba científica y válida del origen exógeno de la sustancia prohibida.. En ese caso, no será necesario continuar investigando.

En el supuesto de que un jugador no coopere en las indagaciones, se considerará que la muestra del jugador contiene una sustancia prohibida].

2. Otros agentes anabolizantes, que incluyen, entre otros:

Clenbuterol; moduladores selectivos de los receptores de andrógenos (SARM), tibolona; zeranol; zilpaterol

A efectos de esta sección:

- * * "exógeno" se refiere a una sustancia que, por lo común, el cuerpo no puede producir de forma natural.
- ** "endógeno" se refiere a una sustancia que el cuerpo puede producir de forma natural.

S2. HORMONAS Y SUSTANCIAS AFINES

Las siguientes sustancias y sus factores de liberación están prohibidas:

- 1. Agentes estimulantes de la eritropoyesis (p. ej. eritropoyetina (EPO), darbepoyetina (dEPO), Hematide);**
- 2. Hormona de Crecimiento (GH), Factores de Crecimiento de Tipo Insulínico (p. ej., IGF-1), Factores Mecánicos de Crecimiento (MGF);**

3. **Gonadotropina coriónica (CG) y Hormona Luteinizante (LH)**, prohibidas sólo para hombres;
4. **Insulinas;**
5. **Corticotrofinas;**
y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

[Comentario sobre la clase S2:

A menos que el jugador pueda demostrar que la concentración se debió a una condición fisiológica o patológica, se considerará que una muestra contiene una sustancia prohibida (como las enumeradas anteriormente) cuando la concentración de la sustancia prohibida o sus metabolitos y/o índices o marcadores pertinentes, en la muestra del jugador satisfaga el criterio de positividad establecido por la AMA o alternativamente supere los rangos de valores que se encuentran normalmente en el organismo humano de forma que sea improbable que correspondan a una producción endógena normal.

Si un laboratorio da parte, utilizando un método analítico fiable adicional, de que la sustancia prohibida es de origen exógeno, se considerará que la muestra contiene dicha sustancia prohibida y que se trata de un resultado analítico adverso].

S3. AGONISTAS BETA-2

Están prohibidos todos los agonistas beta-2 incluidos sus isómeros D- y L-.

Por tanto, el formoterol, el salbutamol, el salmeterol y la terbutalina administrados por inhalación también requieren una autorización de uso terapéutico de acuerdo con la sección pertinente del estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico.

A pesar de la concesión de una autorización de uso terapéutico, la presencia urinaria de salbutamol en una concentración mayor de 1000 ng/ml se considerará un *resultado analítico adverso* a menos que el jugador demuestre por medio de un estudio farmacocinético controlado que el resultado anormal fue consecuencia del uso de una dosis terapéutica de salbutamol inhalado.

S4. ANTAGONISTAS Y MODULADORES HORMONALES

Las siguientes clases están prohibidas:

1. **Inhibidores de la aromataasa**, que incluyen, entre otros: **anastrozol, letrozol, aminoglutetimida, exemestano, formestano, testolactona**.
2. **Moduladores selectivos de los receptores de estrógeno (SERMs)**, que incluyen, entre otros: **raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno**.
3. **Otras sustancias antiestrogénicas**, que incluyen, entre otras: **clomifeno, ciclofenil, fulvestrant**.
4. **Agentes modificadores de la función o funciones de la miostatina**, que incluyen, entre otros: **inhibidores de miostatina**.

S5. DIURÉTICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES

Los agentes enmascarantes están prohibidos. Estos incluyen: **diuréticos, probenecida, expansores del plasma** (p. ej., administración endovenosa de **albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol**) y otras sustancias con efectos biológicos similares.

Entre los diuréticos se incluyen:

acetazolamida, ácido etacrínico, amilorida, bumetanida, canrenona, clortalidona, espironolactona, furosemida, indapamida, metolazona, tiazidas (p. ej., **bendroflumetiazida, clorotiazida, hidroclorotiazida**), **triamterene** y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares (a excepción de la drosperinona, y la dorzolamida y brinzolamida por vía tópica, que no están prohibidas).

[Comentario sobre la clase S5:

Una autorización de uso terapéutico no es válida si la orina de un jugador contiene un diurético junto con niveles umbrales o subumbrales de una o varias sustancias prohibidas exógenas].

Métodos prohibidos

M1. Aumento de la transferencia de oxígeno

Los que figuran a continuación están prohibidos:

1. Dopaje sanguíneo, incluido el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen.
2. Mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno, que incluye, entre otros, productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (p. ej., sustitutos sanguíneos basados en la hemoglobina, productos basados en hemoglobina microencapsulada).

M2. Manipulación química y física

1. Se prohíbe la manipulación, o el intento de manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las muestras tomadas durante los controles antidopaje. Esta categoría incluye, entre otros, la cateterización y la sustitución y/o alteración de la orina.
2. Las infusiones intravenosas están prohibidas excepto en el contexto de procedimientos quirúrgicos, urgencias médicas o exámenes clínicos.

M3. Dopaje genético

Se prohíbe la transferencia de células o elementos genéticos o el uso de células, elementos genéticos o agentes farmacológicos moduladores de la expresión de genes endógenos capaces de mejorar el rendimiento deportivo.

Los agonistas del receptor activado por proliferadores de peroxisomas δ (PPAR δ) (p. ej. GW 1516) y los agonistas del eje PPAR δ -proteína quinasa activada por la AMP (AMPK) (p. ej. AICAR) están prohibidos.

Sustancias y métodos prohibidos en competición

Además de las categorías S1 a S5 y M1 a M3 definidas anteriormente, se prohíben las siguientes categorías en competición:

Sustancias prohibidas

S6. ESTIMULANTES

Están prohibidos todos los estimulantes (incluidos sus dos isómeros ópticos (D- y L-) cuando corresponda), a excepción de los derivados de imidazol de uso tópico y los estimulantes incluidos en el Programa de Supervisión 2009*:

Los estimulantes incluyen:

a) Estimulantes no específicos:

adrafinil, amifenazol, anfepramona, anfetamina, anfetaminil, benzilpiperazina, benzfetamina, bromantán, clobenzorex; cocaína, cropropamida, crotetamida, dimetilanfetamina, etilanfetamina, famprofazona, fencamina, fendimetrazina, fenetilina, 4-fenilpiracetam (carfedón), fenfluramina, fenmetrazina, fenproporex, fentermina, furfenorex, mefenorex, mefentermina, mesocarb, metanfetamina (D-), metilendioxianfetamina, metilenedioximetanfetamina, p-metilanfetamina, modafinil, norfenfluramina, prolintano.

Un estimulante que no esté explícitamente mencionado en esta sección es considerado una sustancia específica.

b) Estimulantes específicos:

adrenalina^{**}; catina^{***}; efedrina^{****}; esticnina; etamiván; etilefrina; fenbutrazato; fencamfamina; fenprometamina; heptaminol; isometepteno; levometanfetamina; meclofenoxato; metilefedrina^{****}; metilfenidato; niquetamida; norfenefrina; octopamina; oxilofrina; parahidroxianfetamina; pemolina; pentetrazol; propilhexedrina; selegilina; sibutramina; tuaminoheptano y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

- * Las siguientes sustancias incluidas en el Programa de Supervisión 2009 (bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipradol, pseudoefedrina, sinefrina) no se consideran sustancias prohibidas.
- ** No se prohíbe la **adrenalina** asociada con agentes de anestesia local o por administración local (p. ej., nasal, oftalmológica).
- *** Se prohíbe la **catina** cuando la concentración en orina supere los 5 microgramos por mililitro.
- **** Se prohíben tanto la **efedrina** como la **metilefedrina** cuando su concentración en orina supere los 10 microgramos por mililitro

S7. NARCÓTICOS

Están prohibidos los siguientes narcóticos:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), fentanil y sus derivados, hidromorfona, metadona, morfina, oxicodona, oximorfona, pentazocina, petidina.

S8. CANNABINOIDES

Están prohibidos los cannabinoides (p. ej. hachís, marihuana).

S9. GLUCOCORTICOESTEROIDES

Están prohibidos todos los glucocorticoesteroides que se administren por vía oral, intravenosa, intramuscular o rectal.

De acuerdo con el estándar internacional de autorizaciones de uso terapéutico, el jugador deberá completar una declaración de uso para los glucocorticoesteroides administrados por vía intraarticular, periarticular, peritendinosa, peridural, intradérmica y por inhalación a excepción de lo mencionado en el párrafo siguiente.

Los preparados de uso tópico que se utilicen para trastornos auriculares, bucales, dermatológicos (incluyendo iontoforésis/fonoforesis), gingivales, nasales, oftalmológicos y perianales no están prohibidos y no requieren ni una autorización de uso terapéutico ni una declaración de uso.

¡Advertencia!

Los resultados de estudios realizados recientemente con suplementos alimenticios para jugadores han demostrado que estos productos a menudo están contaminados con esteroides anabolizantes androgénicos o las llamadas prohormonas, es decir, sustancias prohibidas. Existe la probabilidad de que otras empresas produzcan y distribuyan tales suplementos alimenticios en nombre de las compañías estadounidenses. En la declaración de los envases o en las instrucciones de los paquetes no hay indicaciones sobre tales sustancias contaminantes. Todo jugador que consuma dichos suplementos tiene la responsabilidad de asegurarse de si están contaminados con sustancias prohibidas, puesto que, si un control de dopaje arrojara un resultado positivo, se impondrían sanciones contra el jugador.

Autorización de uso terapéutico

Se puede otorgar la autorización de uso terapéutico (AUT) a un jugador y permitirle el uso de una sustancia o un método prohibido incluido en la lista de sustancias prohibidas y métodos prohibidos. La Comisión de Medicina de la FIFA y la Subcomisión del Control de Dopaje, representada por el Grupo de Asesoría AUT (órgano que autoriza), revisan la solicitud de una AUT.

La autorización se otorgará sólo si se cumplen estrictamente los siguientes criterios:

- 1 El jugador somete una solicitud de una AUT al menos 21 días antes de participar en la competición.
- 2 El jugador sufriría un deterioro significativo de su salud si la sustancia o el método prohibido debiese retirarse en el transcurso del tratamiento de una condición médica aguda o crónica.
- 3 El uso terapéutico de una sustancia o método prohibido no causaría una mejora adicional en el rendimiento que no fuese igual a la esperable en caso de una condición normal de la salud del jugador tras el tratamiento de una condición médica legítima. El uso de una sustancia o método prohibido para incrementar los niveles 'bajo-normales' de una hormona endógena no se considera una intervención terapéutica aceptable.
- 4 No existe una alternativa terapéutica razonable para el uso de una sustancia o método prohibido.
- 5 La necesidad del uso de la sustancia o método prohibido no puede ser consecuencia, total o parcial, del uso no terapéutico previo de una sustancia incluida en la lista de sustancias prohibidas.
- 6 El órgano de autorización puede cancelar la AUT si:
 - a) el jugador no cumple de inmediato los requisitos o condiciones impuestos por el Grupo de Asesoría de AUT de la FIFA para conceder la autorización.
 - b) ha expirado el plazo para el cual se concedió la AET.
 - c) el jugador es informado de que el Grupo de Asesoría de AUT de la FIFA ha retirado la AUT.
- 7 La solicitud de una AUT no se aprobará retroactivamente salvo en casos en que:
 - a) hubiese sido necesario un tratamiento de urgencia o un tratamiento de una condición médica urgente, o
 - b) por circunstancias excepcionales, no hubiese habido tiempo suficiente o una oportunidad para someter la solicitud, o para que el órgano de autorización considerase la solicitud antes del control de dopaje.
- 8 Confidencialidad de la información:

El solicitante deberá entregar su consentimiento por escrito del traslado de toda la información relacionada con la solicitud a los miembros del órgano de autorización de la FIFA y, en caso necesario, a otros médicos o científicos expertos.

Si es necesaria la asistencia de expertos externos e independientes, los detalles de la solicitud se entregarán sin que se identifique al jugador en cuestión. El solicitante también deberá aprobar por escrito que las decisiones del órgano de autorización de la FIFA se distribuyan al personal médico de las organizaciones antidopaje, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Antidopaje de la FIFA.

Los miembros del órgano de autorización implicado garantizarán una absoluta confidencialidad de acuerdo con el juramento hipocrático y las reglas médico-legales y éticas de confidencialidad.

La FIFA propone el uso de formularios de solicitud para las AUT que se encuentran en el Código de la AMA bajo el epígrafe "Norma internacional de AUT", en el apéndice 1, o formularios similares.

APÉNDICE D

Localización del jugador

APÉNDICE E

Procedimiento del control

Formularios



FIFA competition: _____

Association: _____

**DOPING CONTROL DECLARATION
OF AGREEMENT FOR ASSOCIATIONS**

The undersigned

(PRESIDENT – IN BLOCK LETTERS)

(SECRETARY GENERAL – IN BLOCK LETTERS)

herewith confirm that they have read and understood the entire FIFA Doping Control Regulations, including procedures for blood sampling, (as revised by the FIFA Executive Committee on 17 December 2002) and, by signing below, acknowledge them as fully binding upon the team, the team delegation and any persons taking care of the players.

This applies to the FIFA Doping Control Regulations and their implementation.

The FIFA Doping Control Regulations shall be implemented and construed according to Swiss law and the FIFA Disciplinary Code.

(PLACE)

(DATE)

Signatures:

(President)

(Stamp of the association)

(Secretary General)



FIFA competition: _____ out-of-competition

SUMMONS TO DOPING TEST

The player named below has been selected to undergo a doping test and is requested to report **immediately after the match** to the doping test room. He may be accompanied by one person (doctor, coach or team official).

The team doctor, coach or a team official is responsible for informing the selected player accordingly.

The player shall take this form as well as his accreditation with him when reporting for the doping test.

Refusal to undergo a doping test or attempts to manipulate it shall have the same consequences as a positive doping result.

Match: _____ Match no.: _____

Date: _____ Venue: _____

Association: _____

Player's name: _____

Player's no.: _____

Signature: FIFA doping control officer: _____

- 1) FIFA Anti-Doping Unit (original)
- 2) FIFA doping control officer (blue)
- 3) Player (pink)
- 4) FIFA general coordinator (green)



FIFA competition: _____ out-of-competition

REGISTRATION OF URINE SAMPLE

Match: _____ Match no.: _____ Date: _____

Association: _____ Venue: _____

Player's name: _____ No.: _____

Accompanied by: _____

the player will handle the urine sample himself. He has been informed of the procedure.

at the request of the player the FIFA doping control officer will handle the urine sample.

1) The player produced a partial urine sample _____ minutes after the match/after notification that was sealed with

tamper-evident tape no.: _____

Player's signature: _____

2) The player produced a full urine sample _____ minutes after the match/after notification.

The urine sample was divided into two bottles marked "A" and "B" and marked with code number: _____

Specific weight: _____ The player refused to give a urine sample: YES NO

The player hereby confirms that the code numbers on bottles "A" and "B" correspond and that the bottle caps have been checked and the information on this form 0-3 is correct.

Comment of the player on sample collection session: _____

Signatures: Player: _____

Accompanying person: _____

FIFA doping control officer: _____



FIFA competition: _____ out-of-competition

REGISTRATION OF BLOOD SAMPLE

Match: _____ Match no.: _____ Date: _____

Association: _____ Venue: _____

Player's name: _____ No.: _____

Accompanied by: _____

The player volunteered to give a blood sample _____ minutes after the match/after notification.

The blood sample was placed into a 10ml Vacutainer which was marked with the code number:

This Vacutainer containing the player's blood sample was then placed and sealed in a bottle marked with code number:

The player hereby confirms that the code number on the bottle containing the blood sample correspond and the information on this form 0-3 B is correct.

Signatures: Player: _____

Accompanying person: _____

FIFA doping control officer: _____

- 1) FIFA General Secretary (original)
- 2) FIFA doping control officer (blue)
- 3) Player (pink)



FIFA competition: _____ out-of-competition

FAILURE TO COMPLY

Match: _____ Match no.: _____ Venue: _____

Association: _____

The player _____ No. _____ has been found to fail to comply with the sample collection procedure as laid out in the FIFA Anti-Doping Regulations with regard to the following:

Not reporting within the defined time period to the doping control room

Reason for delay in reporting to doping control room: _____

Not remaining under constant observation from time of notification though sample collection session

Comment: _____

Behaviour by the player and/or persons associated with the player or anomalies with potential to compromise the sample collection

Comment: _____

Date: _____ FIFA Doping Control Officer: _____

APÉNDICE G

Lista de los laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA)

País	Direcciones
ALEMANIA Colonia	German Sports University Laboratory for Doping Analysis Carl-Diem-Weg 6 DE-50933 Colonia Director: Prof.. Wilhelm Schanzer Tel.: (49.221) 498 24 920 Fax: (49.221) 497 32 36 Correo electrónico: schaenzer@biochem.dshs-koeln.de
ALEMANIA Kreischa	Institute of Doping Analysis and Sports Biochemistry (IDAS) Dresdner Strasse 12 D-01731 Kreischa b. Dresden Director: Dr. Joachim Grosse (Interim) Tel.: (49.352) 06 20 60 Fax: (49.352) 06 20 620 Correo electrónico: info@idas-kreischa.de
AUSTRALIA Sídney	Australian Sports Drugs Testing Laboratory (ASDTL) National Measurement Institute 1 Suakin Street AU-Sídney, NSW 2073 Director: Dr. Rymantas Kazlauskas Tel.: (61.2) 94 49 01 11 Fax: (61.2) 94 49 80 80 Correo electrónico: ray.kazlauskas@measurement.gov.au
AUSTRIA Seibersdorf	Austrian Research Centrens GmbH ARC Doping Control Laboratory A-2444 Seibersdorf Director: Dr. Günter Gmeiner Tel.: (43) 50 550 35 39 Fax: (43) 50 550 35 66 Correo electrónico: guenter.gmeiner@arcs.ac.at
BÉLGICA Gante	DoCoLab Universiteit Gent - UGent Technologiepark 30 B-9052 Zwijnaarde Director: Prof. F. T. Delbeke Tel.: (32.9) 331 32 90 Fax: (32.9) 331 32 99 Correo electrónico: frans.delbeke@UGent.be
BRASIL Río de Janeiro	LABDOP-LADETEC/IQ-UFRJ Rio de Janeiro Doping Control Laboratory Centro de Tecnologia-Bloco A – Sala 607 Ilha do Fundão-Cidade Universitária RJ-21949-900 Rio de Janeiro Brasil Director: Prof. Francisco Radler de Aquino Neto Tel.: (55.21) 2562 7130 – 2562 7134 Fax: (55.21) 2260 3967 – 2562 7489 Correo electrónico: ladetec@iq.ufrj.br

CANADÁ Montreal	Laboratoire de contrôle du dopage INRS - Institut Armand-Frappier 531, boul. des Prairies CA-Laval (Québec) H7V 1B7 Director: Prof. Christiane Ayotte Tel.: (1.450) 686 54 42 Fax: (1.450) 686 56 14 Correo electrónico: christiane.ayotte@iaf.inrs.ca
COLOMBIA Bogotá	Laboratorio de Control al Dopaje Coldeportes Nacional Bogotá Calle 63 No. 47-06 CO-7652 Bogotá D.C. Director: Dra. Gloria Gallo Isaza Tel.: (57.1) 608 33 16 Fax: (57.1) 250 42 02 Correo electrónico: ggallo@coldeportes.gov.co gigal2003@yahoo.es
COREA Seúl	Doping Control Center Korea Institute of Science and Technology Apdo. postal 131 Cheongryang KR-130-650 Séul Director: Dr. Changbae Jin Tel.: (82.2) 958 50 69 Fax: (82.2) 958 50 59 Correo electrónico: cbjin@kist.re.kr
CUBA La Habana	Antidoping Laboratory Sports Medicine Institute Calle 100 esquina a Aldabo. Boyeros Ciudad de La Habana Cuba CP 10800 Director: Dr. M.. José Granda Fraga Tel.: (537) 643 76 83 Fax: (537) 643 77 76 Correo electrónico: antidop@inder.co.cu
EE UU Los Ángeles	UCLA Olympic Analytical Laboratory 2122 Granville Avenue USA Los Ángeles, CA 90025 Director: Prof. Anthony W. Butch Tel.: (1.310) 825 26 35 Fax: (1.310) 206 90 77 Correo electrónico: abutch@mednet.ucla.edu
EE UU Salt Lake City	The Sports Medicine Research and Testing Laboratory (SMRTL) 560 Arapeen Way, Suite 150 USA-Salt Lake City, Utah 84108 Director: Dr. Matthew Slawson Tel.: (1.801) 994 94 57 (1.866) 404 65 61 Fax: (1.801) 944 94 55 Correo electrónico: mslawson@smrtl.org
ESPAÑA Barcelona	Institut Municipal d'Investigació Mèdica Unitat de Farmacologia c/ Doctor Aiguader, 88 ES-08003 Barcelona Director: Prof. Jordi Segura Tel.: (34.93) 316 04 00 Fax: (34.93) 316 04 10 Correo electrónico: jsegura@imim.es

ESPAÑA Madrid	Laboratorio de Control del Dopaje del Consejo Superior de Deportes Madrid, España c/ El Greco, s/n ES-28040 Madrid Director: Dr. Agustín-Francisco Rodríguez Cano Tel.: (34.91) 589 68 90/88 Fax: (34.91) 543 72 90 Correo electrónico: agustinf.rodriguez@csd.mec.es
FINLANDIA Helsinki	United Laboratories Ltd. Doping Control Laboratory Höyläämötie 14 FI-00380 Helsinki Director técnico: Sr. Antti Leinonen Tel.: (358.9) 50 60 54 42 Fax: (358.9) 50 60 54 20 Correo electrónico: antti.leinonen@yhtyneetlaboratoriot.fi
FRANCIA Paris	Agence Française de Lutte contre le Dopage (AFLD) Département des Analyses 143, Avenue Roger Salengro F-92290 Châtenay-Malabry Director: Prof. Jacques de Ceaurriz Tel.: (33.1) 46 60 28 69 Fax: (33.1) 46 60 30 17 Correo electrónico: analyses@afd.fr
GRECIA Atenas	Doping Control Laboratory of Athens OAKA, Kifissias 37, GR-15123 Maroussi/Athens Director: Dr. Costas Georgakopoulos Tel.: (30.210) 683 45 67 Fax: (30.210) 683 40 21 Correo electrónico: oaka@ath.forthnet.gr
INDIA Nueva Delhi	National Dope Testing Laboratory Sports Authority of India 2nd Floor, Gate No. 22 Jawaharlal Nehru Stadium INDIA-Nueva Delhi – 110003 Director científico: Dr. Shila Jain Tel.: (91.11) 2436 55 30 Fax: (91 11) 2436 88 50 Correo electrónico: ndtlindia@nic.in
ITALIA Roma	Laboratorio Antidoping Federazione Medico Sportiva Italiana Largo Giulio Onesti 1 IT-00197 Roma RM Director científico: Dr. Francesco Botre Tel.: (39.06) 368 59 600 Fax: (39.06) 807 89 71 Correo electrónico: francesco.botre@uniroma1.it
JAPÓN Tokio	Mitsubishi Chemical Medience Corporation Anti-Doping Center 3-30-1 Shimura, Itabashi-ku JP-Tokyo 174 – 8555 Director: Sr. Shinji Kageyama Tel.: (81.3) 5994 23 51 Fax: (81.3) 5994 29 90 Correo electrónico: Kageyama.Shinji@mk.medience.co.jp

MALASIA Penang	Doping Control Centre Penang Universiti Sains Malaysia MY-11800 Minden, Penang Director: Dr. Aishah A. Latiff Tel.: (60.4) 659 56 05 Fax: (60.4) 656 98 69 Correo electrónico: aishah@dccusm.my
NORUEGA Oslo	Hormone Laboratory Section for Doping Analysis Aker University Hospital Trondheimsveien 235 NO-0514 Oslo Director científico: Prof. Dr. P. Hemmersbach Tel.: (47.22) 89 43 68/89 40 07 Fax: (47.22) 89 41 51 Correo electrónico: peter.hemmersbach@farmasi.uio.no Dopinganalyse@H-lab.no
POLONIA Varsovia	Department of Anti-Doping Research Institute of Sport Trylogii 2/16 PL-01-982 Varsovia Director: Dra. Dorota Kwiatkowska Tel.: (48.22) 834 94 05 Fax: (48.22) 835 09 77 Correo electrónico: anty doping.dep@insp.waw.pl dorota.kwiatkowska@insp.waw.pl
PORTUGAL Lisboa	Laboratório de Análises e Dopagem Instituto do Desporto de Portugal Av. Professor Egas Moniz (Estádio Universitário) PT-1600-190 Lisboa Director: Dr. Michael Sekera Tel.: (351.21) 796 40 00 Fax: (351.21) 797 59 49 Correo electrónico: lad@idesporto.pt
REINO UNIDO Londres	Drug Control Centre King's College London The Franklin-Wilkins Building 150 Stamford Street GB-LONDON SE1 9NH Director: Prof. David Cowan Tel.: (44.20) 7848 48 48 Fax: (44.20) 7848 49 80 Correo electrónico: david.cowan@kcl.ac.uk
REPÚBLICA CHECA Praga	General Faculty Hospital Department of Doping Control Nehvizdska 8 CZ-198 00 Prague 9 Jefe de laboratorio: Dr. R. Slechtova Tel./Fax: (420.2) 818 62 332 (420.2) 818 61 733 Correo electrónico: odkusm@mbox.vol.cz
REPÚBLICA POPULAR CHINA Pekín	National Anti-Doping Laboratory China Anti-Doing Agency 1 An Ding Road CN-Pekín 100029 Director: Dr. Moutian Wu Tel.: (86.10) 64 98 05 25 Fax: (86.10) 64 91 21 36 Correo electrónico: moutianw@public.bta.net.cn

RUSIA Moscú	<p>Antidoping Centre Moscow Elizavetinskii proezd, 10 RU-107005 Moscú Director: Dr. Grigory Rodchenkov Tel.: (70.95) 261 92 22 Fax: (70.95) 267 73 20 Correo electrónico: grodchen@yandex.ru</p>
SUDÁFRICA Bloemfontein	<p>South African Doping Control Laboratory Department of Pharmacology University of the Free State P.O. Box 339 (G6) ZA-9300 Bloemfontein Director: Dr. Pieter J. van der Merwe Tel.: (27 51) 401 31 82 Fax: (27 51) 444 15 23 Correo electrónico: gnfmpvdm.md@ufs.ac.za</p>
SUECIA Estocolmo	<p>Doping Control Laboratory Karolinska University Hospital C2-66 S-141 86 Estocolmo Director científico: Dr. Mats Garle Tel.: (46.8) 58 58 10 75 Fax: (46.8) 58 58 10 76 Correo electrónico: mats.garle@karolinska.se dopinglab@karolinska.se</p>
SUIZA Lausana	<p>Centre Universitaire Romand de Médecine Légale (CURML) Laboratoire Suisse d'Analyse du Dopage Chemin des Croisettes 22 CH-1066 Epalinges Director: Dr. Martial Saugy Tel.: (41.21) 314 73 30 Fax: (41.21) 314 73 33/70 95 Correo electrónico: lad.central@chuv.ch Martial.saugy@chuv.ch</p>
TAILANDIA Bangkok	<p>National Doping Control Centre Mahidol University New Biology Building, 6th Floor Rachathewe District Rama 6 Road TH-Bangkok 10400 Director: Dr. T. Anukarahanonta Tel.: (662) 354 7147 (662) 354 7148 Fax: (662) 354 7150 Correo electrónico: sctan@mahidol.ac.th</p>
TÚNEZ Túnez	<p>Laboratoire de dépistage du dopage 11, bis rue Jebel Lakhdar TN-1006 Bab Saadoun, Túnez Director: Dr. Mohamed Hédi Loueslati Tel.: (216.71) 570 117/577 643 Fax: (216.71) 571 015 Correo electrónico: mh.loueslati@fmt.rnu.tn</p>
TURQUÍA Ankara	<p>Turkish Doping Control Center Hacettepe University TR-06100 Ankara Director: Prof. Nursabah Elif Basci Tel.: (90.312) 310 67 76 (90.312) 305 21 56 Fax: (90.312) 305 20 62 Correo electrónico: nbasci@hacettepe.edu.tr tdkmmaster@hacettepe.edu.tr</p>